

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



3 de marzo de 2010

VIII Legislatura

Núm. 409

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000003, Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía *(Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 17 y 18 de febrero de 2010)* 2
- 8-09/PL-000005, Proyecto de Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía *(Enmiendas al articulado)* 10

RÉGIMEN INTERIOR

NORMAS

- 8-10/AEA-000018, Normas por las que se regula la concesión de ayudas y subvenciones para actividades de carácter extraordinario de cooperación y solidaridad a desarrollar en la República de Haití *(Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 17 de febrero de 2010)* 40
- 8-10/AEA-000019, Normas por las que se regula la concesión de ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad con los países en vía de desarrollo *(Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 17 de febrero de 2010)* 46

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-09/PL-000003, Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 17 y 18 de febrero de 2010

Orden de publicación de 24 de febrero de 2010

LEY REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

La Constitución configura el derecho a la vivienda como un principio rector de la política social y económica, de tal forma que su contenido prestacional exige la actuación positiva de todos los poderes públicos con competencias en la materia. Sin perjuicio de que el derecho se proclama respecto de todos los españoles, adquiere una especial significación respecto de quienes carecen de medios para acceder a una vivienda digna y adecuada en el mercado libre, cualificando el deber de las Administraciones Públicas competentes de generar aquellas “condiciones necesarias” que permitan el eficaz ejercicio del derecho a todos sus titulares.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía actualiza y adapta al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma este mandato constitucional, incluyendo el derecho a la vivienda entre los derechos sociales, deberes y políticas públicas y refiriéndolo a todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía.

En este marco, el Estatuto de Autonomía concreta el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de “promover las condiciones necesarias” para la efectividad del derecho a la vivienda, a la vez que potencia su contenido prestacional y lo liga con el principio de igualdad en el acceso a la vivienda. Así, el artículo 25 recoge el deber de los poderes públicos de realizar la promoción pública de vivienda, añadiendo que la Ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten; y el artículo 37.1.22º establece, como principio rector de las políticas públicas, la promoción del acceso a la vi-

vienda protegida de las personas que se encuentren dentro de los colectivos más necesitados.

La igualdad sustancial y efectiva se convierte, de este modo, en el eje central de la orientación establecida por el Estatuto de Autonomía a la hora de consagrar el derecho a la vivienda, el cual se configura como base necesaria para el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y estatutarios.

Finalmente, para asegurar la realización del derecho a la vivienda como derecho social, se ha previsto en el Estatuto de Autonomía un sistema general de garantías, que obligan al Parlamento andaluz a aprobar las correspondientes leyes de desarrollo que incluyan las prestaciones vinculadas para su ejercicio, a la vez que expresamente se establece la protección jurisdiccional ante los actos de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma que vulneren el ejercicio de tal derecho.

II

La indiscutida competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para regular los derechos estatutarios se ejerce, en el caso del derecho a la vivienda del artículo 25 del Estatuto de Autonomía, a través de un texto normativo que desarrolla el contenido del derecho y lo hace accesible para los ciudadanos de Andalucía.

La norma se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 56 del Estatuto de Autonomía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, urbanismo y ordenación del territorio, y en su ejercicio se respetan las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución.

III

Por otra parte, al protagonismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la garantía del derecho a la vivienda digna de los andaluces y andaluzas se suma el papel que le corresponde en el tejido económico, adoptando las medidas necesarias para la promoción de la actividad económica en el territorio de la Comunidad. En desarrollo de lo previsto en el artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las políticas públicas en garantía del derecho a la vivienda digna y adecuada permitirán ayudar a las empresas y a las personas trabajadoras del sector de la construcción que desarrollen su actividad en la Comunidad. Ello, en un marco de relaciones que se caracterizan por los mecanismos de diálogo y concertación social de tales políticas públicas (artículos 10.3.20º y 37.1.12º del Estatuto de Autonomía para Andalucía), destacando la función relevante de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía en la promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

De la misma manera, la opción por la construcción de viviendas en Andalucía, de acuerdo con parámetros de sostenibilidad y eficiencia, contribuirá a que el parque de viviendas se convierta en un elemento que favorezca la reducción del consumo energético, de manera coherente con las finalidades que son propias de la política medioambiental.

IV

La presente Ley regula el conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones que para hacerlo efectivo corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en este ámbito sectorial, creando un marco legal que habrá de ser desarrollado por vía reglamentaria, por ser este el nivel normativo apropiado en atención al carácter técnico de las medidas a desarrollar y al carácter siempre cambiante del supuesto de hecho.

La Ley se estructura en un Título Preliminar y cinco Títulos, que agrupan los veinticuatro artículos de que consta la norma, una disposición adicional, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 12 y 25 del Estatuto de Autonomía, define el objeto de la Ley como la regulación del conjunto de derechos y deberes de los titulares del derecho a la vivienda, así como de las actuaciones que corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

En particular, la actividad de las Administraciones Públicas se habrá de dirigir a hacer efectivo el ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada. En el caso de aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes, mediante el ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico que posibiliten el acceso a la vivienda de promoción libre; para quienes carezcan de tales recursos económicos la actividad de las Administraciones Públicas competentes sumará, al ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción pública y un régimen de ayudas que fomenten el acceso a una vivienda protegida, en propiedad o en alquiler, priorizando y dotando de financiación adecuada el acceso a vivienda protegida en alquiler para las unidades familiares con rentas más bajas, o satisfaciendo el derecho, de forma transitoria, mediante el alojamiento.

La presente Ley otorga al derecho a la vivienda un carácter finalista, al definirlo como el que satisface las necesidades habitacionales de sus titulares y de quienes con ellos convivan, permitiendo una vida independiente y autónoma y favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales. Para ello, se definen, a efectos de esta Ley, los requisitos mínimos de toda vivienda digna y adecuada, los cuales deberán incorporar parámetros de calidad, sostenibilidad y eficiencia.

El derecho a la vivienda protegida se regula en el Título I. Se desarrollan las condiciones para su ejercicio, las modalidades para el acceso a una vivienda protegida y el procedimiento para el ejercicio del derecho.

La Ley regula los requisitos para el ejercicio del derecho a acceder a una vivienda protegida, atribuyendo a la previa inscripción en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida el carácter de requisito de obligado cumplimiento, lo cual otorga a los citados registros la consideración de instrumento básico para la determinación de los solicitantes de la vivienda protegida y, por ende, de pieza fundamental de la política municipal de vivienda en el cumplimiento de los deberes de los ayuntamientos para la satisfacción del derecho.

En el Título II, se enumeran y regulan los medios con que cuentan las Administraciones Públicas andaluzas para favorecer el ejercicio del derecho por los andaluces y las andaluzas.

Este Título resulta innovador en lo que tiene de reconocimiento legal a los planes de vivienda y suelo de ámbito autonómico y a los planes municipales de vivienda y suelo. Se establecen estas figuras de planificación como instrumentos de las Administraciones autonómica y municipal para concretar las políticas de vivienda. Se prevé que en los citados planes se fomentará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, así como la colaboración con las asociaciones profesionales, vecinales y de los consumidores.

Así, se regulan los planes autonómicos y los planes municipales de vivienda y suelo, a la vez que se procura la coherencia de los planes municipales de vivienda y suelo con el planeamiento urbanístico municipal.

Igualmente, se prevén actuaciones de carácter supramunicipal e intermunicipal, conteniendo asimismo una referencia a las reservas de suelo para la construcción de vivienda protegida. En la totalidad de los supuestos recogidos en la presente Ley, la regulación de la expropiación forzosa por razón de urbanismo se regirá por lo visto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Respetando el ámbito competencial de los ayuntamientos, en la Ley se establece la obligación para ellos de crear los "Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida", con el objetivo de conocer las necesidades reales de vivienda protegida en Andalucía. La existencia de estos registros y su coordinación permitirán a los ayuntamientos anticipar las previsiones de la demanda de vivienda protegida en cada municipio, y ordenarlas en los planes municipales de vivienda y suelo.

La acumulación de mecanismos previstos convierte esta norma en una Ley que avanza en claves de gobernanza y de cooperación entre las diversas Administraciones Públicas afectadas, lo cual permite situar la actuación pública un paso más allá de la simple planificación.

Para promover la efectividad del derecho a la vivienda digna y adecuada y en el marco de las filosofías de las políticas públicas sobre vivienda, el Título III incluye como actuación prioritaria de las Administraciones Públicas andaluzas el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas.

Las políticas públicas sobre vivienda no se reducen en la actualidad a la satisfacción de un derecho a la vivienda digna y de calidad mediante la promoción de la edificación, sino que se extienden a actuaciones dirigidas a la garantía de unas calidades mínimas durante la vida de las construcciones y a la recuperación y rehabilitación de aquellas que el deterioro convierte en inhabitables. En el marco de esa filosofía, presente en los procesos planificadores abordados sucesivamente por las Administraciones andaluzas, se diseña el contenido del Título III, específicamente dedicado a establecer unas normas marco sobre la conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de las viviendas, como modalidades de garantía genérica del derecho al disfrute de una vivienda digna.

El Título IV establece las situaciones en que las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán los alojamientos transitorios. En concreto se prevé que el alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, debiendo incluir servicios comunes que faciliten la plena realización de su finalidad social.

Por último, en el Título V se disponen un conjunto de medios para lograr la efectividad del derecho, desvinculando las obligaciones económicas de la Administración (artículos 22 y 23) de los mecanismos individuales al alcance de las personas titulares del derecho para hacerlo efectivo (artículo 24). En este sentido, se reconocen las acciones que procedan para exigir el cumplimiento de los deberes que la Ley determina para cada Administración Pública. Con ello se dota la presente Ley de una fuerza material y no solamente formal, en la medida en que se articulan los mecanismos procedimentales para su efectiva aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto garantizar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y al amparo de lo previsto en el artículo 56.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula el conjunto de

facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones que para hacerlo efectivo corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

2. A estos efectos, la Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales, dentro de los ámbitos competenciales correspondientes determinados en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás legislación aplicable, promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

Artículo 2. Derecho a una vivienda digna y adecuada.

1. Son titulares del derecho a una vivienda digna y adecuada las personas físicas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía en las condiciones establecidas en esta Ley, sin que en el ejercicio de tal derechos puedan sufrir discriminación de ningún tipo, debiendo favorecerse este ejercicio en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Este derecho comporta la satisfacción de las necesidades habitacionales de sus titulares y de quienes con ellos convivan, de forma que se posibilite una vida independiente y autónoma y se favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por vivienda digna y adecuada aquella que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una edificación fija y habitable, constituyendo, a efectos registrales, una finca independiente.

b) Que sea accesible, particularmente las destinadas a titulares con necesidades especiales.

c) Que sea una vivienda de calidad, en los términos que se recogen en el artículo 3.

Artículo 3. La calidad de la vivienda.

1. Las viviendas que se construyan en Andalucía tendrán que ser viviendas dignas y adecuadas, debiendo incorporar parámetros de sostenibilidad y eficiencia, como los relativos a adaptación a las condiciones climáticas, minimización de impactos ambientales, reducción del ruido, gestión adecuada de los residuos generados, ahorro y uso eficiente del agua y la energía y utilización de energías renovables.

A tal efecto, la ordenación territorial y urbanística deberá orientarse a la idoneidad de las dotaciones y equipamientos, mediante el cumplimiento de los estándares urbanísticos que en la legislación se establezcan.

2. Los edificios de viviendas se deben planificar, proyectar, ejecutar, utilizar y conservar de tal forma que

se cumplan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, habitabilidad y accesibilidad, establecidos por la normativa que en esta materia resulte de aplicación, especialmente por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya, y por las disposiciones que desarrollen esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerán los niveles de calidad y parámetros mínimos exigibles a las viviendas que se construyan en Andalucía, con criterios de adaptación a la diversidad de unidades familiares, contribución a la cohesión social, incorporación de las innovaciones tecnológicas e información para el acceso a la vivienda.

Artículo 4. Contenido de la actuación de las Administraciones Públicas andaluzas.

La actividad que realicen las Administraciones Públicas andaluzas en desarrollo de la presente Ley se dirigirá a hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, mediante:

a) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, de manera que posibiliten el acceso a la vivienda de promoción libre para aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes.

b) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción y acceso a una vivienda protegida, en propiedad o en alquiler, a los titulares del derecho que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.

c) El favorecimiento del alojamiento transitorio.

d) La promoción de la rehabilitación y conservación del parque de viviendas existente.

TÍTULO I

Del derecho de acceso a la vivienda protegida

Artículo 5. Condiciones para su ejercicio.

Las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, y a través de los instrumentos y medidas establecidos en esta Ley, están obligadas a hacer efectivo el ejercicio del derecho a la vivienda a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Carecer de unos ingresos económicos que, computados conjuntamente en su caso con los de su unidad familiar, les permitan acceder a una vivienda del mercado libre en el correspondiente municipio.

b) Contar con tres años de vecindad administrativa en el municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuyo Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida se encuentren inscritas, salvo que el ayuntamiento, motivadamente, exija un periodo de empadronamiento menor. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el mundo.

c) No ser titulares del pleno dominio de otra vivienda protegida o libre o estar en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Acreditar que se está en situación económica de llevar una vida independiente con el suficiente grado de autonomía.

e) Estar inscritas en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, regulado en el artículo 16.

Artículo 6. Modalidades para el acceso a una vivienda protegida.

En el marco de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, los distintos planes autonómicos de vivienda y suelo regularán las diferentes modalidades de vivienda protegida en función de los ingresos y necesidades de las unidades familiares, para su acceso en propiedad o en alquiler, debiendo los planes municipales de vivienda y suelo ajustarse a tales requerimientos.

En dichos planes autonómicos se determinarán ayudas para garantizar que las cantidades mensuales que hayan de satisfacerse por las unidades familiares no superen la tercera parte de sus ingresos, si se trata de acceso a la vivienda en régimen de propiedad, o la cuarta parte de los mismos si se trata de acceso en régimen de alquiler.

Artículo 7. Procedimiento para el ejercicio del derecho.

1. En el marco del régimen jurídico establecido por la Comunidad Autónoma para cada tipo de vivienda protegida, los ayuntamientos fijarán, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Consejería competente en materia de vivienda, el procedimiento para la adjudicación de las mismas a las personas solicitantes que reúnan los requisitos exigidos, pudiendo establecer criterios de preferencia específicos, con respeto en todo caso a los principios de igualdad, transparencia, publicidad y concurrencia

2. Las posibles personas beneficiarias de la vivienda a que se refiere el artículo 5 deberán acreditarse como tales a través de los correspondientes servicios del municipio en que residan, donde se constatará que reúnen los debidos requisitos.

3. Las posibles personas beneficiarias de las viviendas en alquiler destinadas a integración social deberán acreditarse como tales a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residen, donde se certificará que reúnen los debidos requisitos.

TÍTULO II

De los instrumentos de las Administraciones Públicas andaluzas

Artículo 8. Marco general.

La Administración de la Junta de Andalucía contribuirá a hacer efectivo el derecho a la vivienda mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal.

Artículo 9. Ayudas públicas y otras medidas de fomento.

1. Con el fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda digna y adecuada, los planes de vivienda y suelo recogerán las modalidades de ayudas para la vivienda protegida que se consideren necesarias, como pueden ser:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiaciones de los préstamos.
- c) Ayudas para facilitar el pago de las cantidades entregadas anticipadamente a la adquisición de la vivienda.
- d) Ayudas para facilitar el pago del precio de la vivienda o de la renta del alquiler.
- e) Ayudas específicas a los jóvenes u otros colectivos con especial dificultad para el acceso a la vivienda.
- f) Ayudas a las personas promotoras.
- g) Ayudas para fomentar la oferta de viviendas en régimen de alquiler y el arrendamiento con opción de compra, dando prioridad para el acceso a estas modalidades a las unidades familiares con rentas más bajas.
- h) Medidas para el desarrollo del suelo residencial con destino a viviendas protegidas. Se fomentarán especialmente las actuaciones de los promotores públicos.
- i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

2. Asimismo, los planes de vivienda y suelo podrán promover otras medidas orientadas a favorecer el acceso a la vivienda libre y la mejora del parque residencial, como:

- a) Incentivos para la salida al mercado de viviendas desocupadas.
- b) Oferta de viviendas en régimen de alquiler.
- c) Ayudas a la rehabilitación de viviendas y edificios.
- d) Medidas para el desarrollo del suelo residencial.
- e) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

Artículo 10. Determinaciones del planeamiento urbanístico en materia de vivienda.

1. El planeamiento urbanístico promoverá la cohesión social en las ciudades y pueblos de Andalucía, como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo y los instrumentos de ordenación territorial, contendrá las determinaciones de ordenación, gestión y ejecución que sean precisas para cubrir las necesidades de vivienda establecidas en los planes municipales de vivienda y suelo.

Para ello, entre otras determinaciones, clasificará suelo suficiente con uso residencial para su desarrollo y ejecución a corto y medio plazo y establecerá, en relación a las reservas de suelo con destino a vivienda protegida, la edificabilidad destinada a tal fin en cada área o sector con uso residencial, las previsiones de programación y gestión de la ejecución de los correspondientes ámbitos y, en los suelos con ordenación detallada, su localización concreta, plazos de inicio y terminación de las actuaciones. Asimismo, establecerá las acciones de rehabilitación que favorezcan la revitalización de los tejidos residenciales y la recuperación del patrimonio construido, así como la eliminación de las situaciones de infravivienda existentes.

3. Los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo deberán definir, en los suelos de reserva para vivienda protegida, los porcentajes de vivienda de las diferentes categorías establecidas en el correspondiente Plan Municipal de Vivienda y Suelo.

Artículo 11. Planes de vivienda y suelo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos elaborarán sus correspondientes planes de vivienda y suelo, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. En la elaboración de los citados planes se fomentará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Asimismo, se fomentará la colaboración con las asociaciones profesionales, vecinales, de los consumidores y de demandantes de vivienda protegida.

Artículo 12. Plan de vivienda y suelo de ámbito autonómico.

1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y

Suelo, que será el instrumento encargado de concretar las políticas de vivienda y suelo de la Comunidad Autónoma, establecidas en esta Ley, para el período de vigencia al que se refiera.

2. El Plan Andaluz de Vivienda y Suelo tendrá los siguientes contenidos mínimos:

a) Un análisis y evolución del sector de la vivienda en Andalucía, con expresión de los resultados habidos en los planes precedentes.

b) Los objetivos y prioridades en materia de vivienda protegida y suelo, así como su distribución territorial.

c) La definición de las distintas actuaciones públicas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación.

d) La previsión de financiación y modalidades de ayudas autonómicas que correspondan, así como la gestión de las ayudas estatales.

e) Las condiciones de acceso a las actuaciones protegidas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación que se recogen en el Plan.

f) Las medidas complementarias que resulten necesarias para alcanzar los objetivos contemplados en el Plan.

g) Las medidas para el seguimiento y aplicación del Plan.

3. El Plan será elaborado por la Consejería competente en materia de vivienda y aprobado por el Consejo de Gobierno. En el procedimiento de elaboración será oída la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

4. El Plan deberá ser revisado, al menos, cada cinco años, sin perjuicio de su posible prórroga.

Artículo 13. Planes municipales de vivienda y suelo.

1. Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes municipales de vivienda y suelo. La elaboración y aprobación de estos planes se realizará de forma coordinada con el planeamiento urbanístico general, manteniendo la necesaria coherencia con lo establecido en el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

Los planes municipales de vivienda y suelo deberán ser revisados, como mínimo, cada cinco años, sin perjuicio de su posible prórroga, o cuando precisen su adecuación al Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

2. Los planes municipales de vivienda y suelo tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La determinación de las necesidades de vivienda de las familias residentes en el municipio, al objeto de concretar la definición y cuantificación de actuaciones protegidas que se deban promover y las soluciones e intervenciones públicas que se deban llevar a cabo.

b) Las propuestas de viviendas de promoción pública y su localización.

c) Los alojamientos transitorios que se consideren necesarios y la determinación de los equipamientos que se deben reservar a tal fin.

d) Las propuestas de actuaciones dirigidas a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas y que mejoren la eficiencia de uso de dicho parque de viviendas.

e) Las medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda.

f) Las propuestas de cuantificación y localización de las viviendas protegidas, en sus diferentes programas.

g) El establecimiento de los procedimientos de adjudicación.

h) Las medidas necesarias para el seguimiento y aplicación del Plan.

i) Las restantes medidas y ayudas que se consideren necesarias para garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada.

3. Los planes municipales de vivienda y suelo se adecuarán a las características específicas del municipio e incluirán una programación temporal de las actuaciones que resulten necesarias para satisfacer las necesidades de vivienda en su correspondiente municipio. El planeamiento urbanístico municipal se realizará en coherencia con el contenido de los planes municipales de vivienda y suelo.

4. Los planes municipales de vivienda y suelo deberán incorporar los estudios, informes y demás documentación que sirva de motivación suficiente a cada uno de los contenidos mínimos a que hace referencia el apartado 2.

5. Las necesidades municipales de vivienda se determinarán teniendo en cuenta los datos contenidos en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

6. Cada ayuntamiento deberá remitir, una vez aprobado, el plan municipal de vivienda y suelo y sus correspondientes revisiones a la Consejería con competencias en materia de vivienda.

Artículo 14. Actuaciones supramunicipales e intermunicipales.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá concertar con los ayuntamientos de un determinado ámbito territorial la elaboración de planes supramunicipales o programas de actuación en materia de vivienda referidos a la correspondiente área. A tal efecto se suscribirán los convenios de colaboración que procedan.

2. Con el objetivo de favorecer el equilibrio territorial de la política de vivienda, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización de actuaciones de interés supramunicipal, definidas en los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o declaradas de interés autonómico a través del procedimiento establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

3. En caso de existir una actuación intermunicipal a iniciativa de los municipios afectados, la Administración de la Junta de Andalucía podrá concertar con las respectivas corporaciones locales competentes la elaboración de los planes o programas de actuación intermunicipales en materia de vivienda referidos a la correspondiente área. A tal efecto, se suscribirán los convenios de colaboración que procedan.

Artículo 15. Reservas de suelo para viviendas.

1. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los planes de vivienda y suelo, la Administración de la Junta de Andalucía, de manera justificada, podrá establecer reservas de suelo conforme a las previsiones de la legislación urbanística con destino preferente a viviendas protegidas, en cualquier clase de suelo.

2. El establecimiento de estas reservas conllevará la obligación del Ayuntamiento de incorporar los terrenos al instrumento de planeamiento aplicable y justificará la modificación del planeamiento municipal para su incorporación, debiendo garantizar la Administración de la Junta de Andalucía las dotaciones y equipamientos de su competencia que requiere la Ley.

Artículo 16. Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

1. El Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida es el instrumento básico para la determinación de las personas solicitantes de la vivienda protegida. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.

2. Los ayuntamientos están obligados a crear y a mantener el Registro de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. En la forma y con la periodicidad que reglamentariamente se determine, los ayuntamientos facilitarán información mediante copia electrónica del Registro a la Consejería con competencias en materia de vivienda, a efectos de su tratamiento estadístico.

4. El Registro tendrá la consideración de base pública de datos.

TÍTULO III

De la conservación, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas

Artículo 17. La conservación, mantenimiento y rehabilitación como instrumento para promover el derecho a la vivienda.

1. Para promover la efectividad del derecho a la vivienda digna y adecuada, la actuación de las Administraciones Públicas andaluzas irá dirigida al fomento de la

conservación, mantenimiento, rehabilitación, accesibilidad, sostenibilidad y efectivo aprovechamiento del parque de viviendas.

2. Sin perjuicio del deber de conservación, mantenimiento y rehabilitación establecido en la legislación urbanística, los propietarios tienen la obligación de velar por el mantenimiento a su costa de las viviendas en condiciones de calidad, dignas y adecuadas.

3. Para asegurar el cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior, se podrán arbitrar las medidas de fomento y de intervención administrativa previstas en los artículos siguientes y en la legislación urbanística. En la determinación de las medidas de fomento tendrán preferencia, en la forma que se establezca en los correspondientes programas, las personas o unidades familiares cuyos ingresos no superen el mínimo establecido en el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

Artículo 18. Rehabilitación integral de barrios y centros históricos.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas, en el marco de las previsiones del plan autonómico y de los planes municipales de vivienda y suelo y en el ámbito de sus competencias, podrán delimitar áreas de rehabilitación integral en barrios y centros históricos. Para su ejecución, la Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, así como las restantes administraciones con incidencia en los objetivos perseguidos, podrán convenir el establecimiento de áreas de gestión integrada a los efectos de lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título IV de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. La delimitación de un área de rehabilitación integral llevará implícita la declaración de utilidad pública de las actuaciones y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios afectados a los fines de expropiación y de imposición de servidumbres o de ocupación temporal de los terrenos.

3. El acuerdo de delimitación puede comportar:

a) La aprobación de normas, planes y programas de conservación y rehabilitación de viviendas.

b) La obligación de conservación y rehabilitación de todos o algunos de los inmuebles incluidos en el área delimitada.

c) La adopción de órdenes de ejecución dirigidas al cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación en el área.

d) La creación de un órgano administrativo o ente gestor que impulse el proceso de rehabilitación.

Artículo 19. Financiación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones que puedan corresponder a las personas propietarias, los ayuntamientos

participarán en la financiación de las actuaciones recogidas en los artículos anteriores destinando el porcentaje de ingresos del Patrimonio Municipal de Suelo que se determine en su Plan General de Ordenación Urbanística, en cumplimiento de lo especificado en el artículo 75 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Además de lo anterior, en los planes de vivienda y suelo, tanto autonómicos como municipales, se deberán incluir programas dirigidos a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas, así como las medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda y el chabolismo, mediante ayudas, subvenciones o actuaciones convenidas con las personas propietarias o inquilinas, en las condiciones establecidas en los planes.

Asimismo, la Junta de Andalucía y las corporaciones locales podrán acordar convenios u otras fórmulas de colaboración conforme a lo establecido en dichos planes, contando los mismos con financiación de la Junta de Andalucía.

3. En los convenios que se suscriban se incluirá el programa de actuaciones de conservación y rehabilitación a ejecutar, especificando si son subvencionadas, así como las obligaciones concretas que asume cada una de las partes.

TÍTULO IV

De los alojamientos

Artículo 20. *Situaciones de alojamiento transitorio.*

1. Las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán el alojamiento transitorio de las personas físicas con riesgo o en situación de exclusión social y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no puedan acceder a una vivienda protegida y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.

2. El alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva.

3. Los alojamientos deberán incluir servicios comunes que faciliten la plena realización de su finalidad social. Las distintas unidades habitacionales que formen parte de los mismos no serán susceptibles de inscripción independiente en el Registro de la Propiedad.

4. Los alojamientos de promoción pública que se ubiquen en suelos de equipamientos públicos tendrán la consideración de equipamientos públicos.

5. Los planes de vivienda y suelo autonómicos y locales, en su correspondiente ámbito de competencia territo-

rial, deberán regular los programas de actuación que se correspondan con estas situaciones de alojamiento.

TÍTULO V

De las garantías del derecho a la vivienda

Artículo 21. *Marco general.*

La efectividad del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada se garantizará a través de los medios previstos en la presente Ley.

Artículo 22. *Recursos económicos.*

La Administración de la Junta de Andalucía fijará en sus planes de vivienda y suelo y en los presupuestos de la Comunidad Autónoma los recursos económicos destinados a promover el derecho a la vivienda, incluyendo la gestión de ayudas estatales, que se distribuirán conforme a lo dispuesto en el conjunto de los planes de vivienda y suelo, dando preferencia a los grupos de población con menor índice de renta.

Artículo 23. *Ayudas a municipios.*

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá, en la forma que se determine reglamentariamente, un sistema de ayudas a los ayuntamientos para la elaboración, aprobación y revisión de los planes municipales de vivienda y suelo, así como para la creación y el mantenimiento de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

Artículo 24. *Protección jurisdiccional de los derechos.*

1. Las personas titulares del derecho que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley podrán exigir de las Administraciones Públicas el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a una vivienda digna y adecuada, en los términos establecidos en la presente Ley, mediante el ejercicio de las acciones que procedan de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.

2. En particular, quienes acrediten interés legítimo, transcurrido el plazo establecido en la disposición final segunda de esta Ley, podrán reclamar ante la correspondiente Administración municipal el cumplimiento del deber de aprobar el Plan Municipal de Vivienda y Suelo y promover activamente la ejecución de la programación prevista en el mismo, en caso de que este haya sido aprobado.

Disposición adicional. *Observatorio de la Vivienda de Andalucía.*

1. Se crea el Observatorio de la Vivienda de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de vivienda, que tendrá las funciones que reglamentariamente se establezcan, entre las que estarán la planificación, el estudio y el análisis del entorno y de la realidad social y económica andaluza del sector de la vivienda, y que colaborará en los trabajos que sobre esta materia pueda realizar cualquier otro órgano público.

2. Podrán participar en los cometidos del Observatorio de la Vivienda de Andalucía, miembros propuestos por las organizaciones sociales y empresariales representativas de colectivos y agentes del sector de la vivienda que manifiesten interés en colaborar en las tareas que se establezcan.

3. El Observatorio de la Vivienda de Andalucía se constituirá dentro de los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Eficacia de los planes de vivienda y suelo.*

1. El Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, se adaptará a las condiciones establecidas en la presente Ley, en el plazo máximo de un año desde su aprobación.

2. Los ayuntamientos deberán aprobar en un plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, sus respectivos planes de vivienda y suelo; mientras tanto ejercerán las competencias referidas en esta Ley a través de los instrumentos previstos en la normativa urbanística.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.*

El Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

UNO: En el apartado I (Actividades de planificación), se añade un nuevo párrafo, que se numera como 15 bis, con el siguiente texto:

“15 bis. Planificación regional o supramunicipal en materia de vivienda.”

DOS: En el apartado II (Actividades de intervención singular), se añade un nuevo párrafo, que se numera como 14, con el siguiente texto:

“14. Actuaciones residenciales de interés supramunicipal con destino preferente a viviendas protegidas.”

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

8-09/PL-000005, Proyecto de Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Socialista y Popular de Andalucía

Sesión de la Mesa de la Comisión de Medio Ambiente de 24 de febrero de 2010

Orden de publicación de 25 de febrero de 2010

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-09/PL-000005, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Enmienda núm. 1, de adición**Exposición de Motivos, exponiendo II, párrafo primero**

Después de donde dice “contrarios a la conservación ambiental.”, añadir el siguiente texto:

“La consideración del agua potable para usos personales y domésticos como derecho humano ha de ser un principio sustentador del marco regulatorio del agua que oriente permanentemente la actuación de los poderes públicos, impeliéndoles a velar por la accesibilidad universal al recurso en condiciones físicas y económicas adecuadas y sostenibles”.

Sigue igual hasta el final.

Enmienda núm. 2, de modificación**Artículo 1.2**

Este artículo queda redactado del siguiente tenor:

“1.2 La finalidad de la Ley es garantizar las necesidades básicas de uso de agua de la población y el buen estado de los ecosistemas acuáticos y terrestres, haciendo compatible el desarrollo económico y social de Andalucía a corto, medio y largo plazo”.

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 3**

El título del artículo 3 quedaría redactado del siguiente tenor:

“Demarcaciones de Andalucía”.

Enmienda núm. 4, de modificación**Artículo 3.4**

El artículo 3.4 queda redactado del siguiente tenor:

“3.4. Para la gestión de las aguas de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía se podrán establecer *ámbitos de gestión descentralizada*, cuya delimitación territorial se realizará por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, *manteniendo el principio de unidad de gestión de cuenca*”.

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 4.21 a**

El artículo 4.21 a queda redactado del siguiente tenor:

“a) En el supuesto de abastecimiento de agua por entidad suministradora, *tanto* a la persona física o jurídica titular del contrato con dicha entidad *como a la persona que usa dicho servicio*”.

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo 5**

Añadir un nuevo apartado en el artículo 5 con el siguiente texto:

“5.1. El agua potable es un derecho humano y por lo tanto es responsabilidad de las Administraciones Públicas garantizar a todas las personas el acceso en cantidad y calidad suficientes y siendo físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos”.

Enmienda núm. 7, de adición**Artículo 5.8**

Después de donde dice “en la gestión del agua” añadir: “rendición de cuentas de los operadores del agua”, continuando el texto igual hasta el final.

Enmienda núm. 8, de adición**Artículo 6.1 a**

Añadir al final del artículo 6.1 a el siguiente texto:

“Para ello se definirán, implementarán y garantizarán los caudales ambientales necesarios para la conservación o recuperación del buen estado ecológico de las masas de agua”.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 7.1 a 1º**

El artículo 7.1 a 1º queda redactado del siguiente tenor:

“1º Toda persona tiene derecho a acceder a agua potable y disfrutar de un medio hídrico de calidad”.

Enmienda núm. 10, de adición**Artículo 7.1 a 9º**

Incluir un nuevo apartado en el artículo 7.1 a con el siguiente texto:

“9º Para garantizar el acceso universal al agua potable de los usuarios, las Administraciones Públicas deberán asegurar a toda la población y, en los abastecimientos urbanos, el acceso a una dotación mínima exenta de sesenta litros de agua potable por habitante y día para satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos. El coste de este primer tramo exento lo recuperará el servicio de abastecimiento a través de la aplicación de un sistema tarifario por tramos y progresivo para incentivar el ahorro y un uso eficiente del agua”.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 8.1 m**

El artículo 8.1 m) queda redactado del siguiente tenor:

“m) La regulación de los criterios básicos de tarificación del ciclo integral del agua de uso urbano, tales como el número de tramos de facturación y los consumos correspondientes a cada uno de ellos, los períodos de facturación, conceptos repercutibles, fijos y variables, y cualesquiera otros que permitan una facturación homogénea en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo reglamentariamente las cautelas necesarias para que solo sean repercutibles al ciclo integral del agua los costes del mismo, y ello sin perjuicio de la facultad de los entes locales para la fijación del precio de las tarifas.

La Administración de la Junta de Andalucía deberá aprobar expresamente la repercusión al precio del ciclo integral del agua de cualquier canon, incluidos los cánones concesionales en su caso o tributo local que pretenda gravar al mismo, una vez comprobado que dicha repercusión responde a una efectiva y real ejecución de infraestructuras hidráulicas y que respeta el

principio de no duplicidad para evitar la doble imposición a los perceptores de los servicios”.

Enmienda núm. 12, de adición

Artículo 12.3

Después de donde dice “de los cánones” añadir: “para la recuperación de los costes medioambientales”, continuando igual hasta el final.

Enmienda núm. 13, de adición

Artículo 13.2

Después de donde dice “usuarios domésticos” añadir: “de consumidores, vecinales,” continuando igual hasta el final.

Enmienda núm. 14, de modificación

Artículo 14.3 c

El artículo 14.3 c queda redactado del siguiente tenor:
“c) Establecer los estándares de calidad y los indicadores de gestión de los servicios de agua y utilización eficiente de las infraestructuras de regulación, generación y regeneración y transporte del ciclo integral del agua de uso urbano, sin perjuicio de lo establecido por la normativa vigente en materia de demarcación municipal de Andalucía sobre aprobación de niveles homogéneos de prestación de servicios de competencia de las entidades locales, así como su seguimiento y control y las medidas correctivas que corresponda implantar en su caso”.

Enmienda núm. 15, de modificación

Artículo 18

El artículo 18 queda redactado del siguiente tenor:
“18. El Consejo Andaluz del Agua es el órgano de consulta, asesoramiento y evaluación del Gobierno andaluz en materia de aguas. Tendrá la composición y funciones que se establezcan por Decreto del Consejo de Gobierno, contemplando una representación adecuada de administraciones y sectores sociales y económicos.

Anualmente remitirá al Parlamento de Andalucía un Informe de Evaluación sobre la aplicación de esta Ley”.

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 19.2 b

Después de donde dice “elaboración de propuestas sobre” añadir: “estándares de calidad e indicadores de gestión”, continuando igual hasta el final.

Enmienda núm. 17, de adición

Artículo 21.4

Añadir al final del artículo 21.4 el siguiente texto:

“Para ello se establecerá un porcentaje de los presupuestos de los proyectos públicos y privados de uso del agua, dedicado a facilitar el debate público de los mismos, la participación y la transparencia”.

Enmienda núm. 18, de adición

Artículo 22.4

Después de donde dice “los proyectos de Planes Hidrológicos” añadir: “la consulta activa y real de todas las partes interesadas y su difusión a través de los medios de comunicación social”, continuando el texto igual hasta el final.

Enmienda núm. 19, de adición

Artículo 23 bis, nuevo

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“23 bis. *Reservas fluviales.*

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de aguas, podrá reservar determinados cauces fluviales o masas de agua para la conservación de su estado natural, para la protección de su biodiversidad, paisaje y patrimonio fluvial y su valor como corredor fluvial ecológico. El establecimiento de la reserva supondrá la limitación parcial o completa de autorizaciones o concesiones sobre el dominio público hidráulico reservado.

Los Planes Hidrológicos de Demarcación incorporarán las referidas reservas, cuyas necesidades ambientales de caudales tendrán la consideración de restricciones previas a los usos del agua”.

Enmienda núm. 20, de adición

Artículo 26.2

Después de donde dice “obras hidráulicas necesarias” añadir: “que demuestren su sostenibilidad ambiental”, continuando igual hasta el final.

Enmienda núm. 21, de adición

Artículo 32.7

Añadir un nuevo apartado en el artículo 32 con el siguiente texto:

“7. Los convenios de colaboración previstos en este artículo, por su carácter público, estarán sujetos al principio del derecho a la información de la ciudadanía”.

Enmienda núm. 22, de adición**Artículo 36.1**

Después de donde dice “aprovechamiento de aguas públicas” añadir: “o privadas”, continuando igual hasta el final.

Enmienda núm. 23, de modificación**Artículo 43.2**

El artículo 43.2 queda redactado del siguiente tenor:

“2. La Administración competente para la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico solicitará a la Agencia Andaluza del Agua informe sobre cualquier aspecto que sea de su competencia, y en todo caso, sobre las infraestructuras de aducción y depuración. El informe se solicitará con anterioridad a la aprobación de los Planes de Ordenación Territorial y de la aprobación inicial y definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe tendrá carácter vinculante y deberá ser emitido en el plazo de seis meses, entendiéndose desfavorable si no se emite en dicho plazo.

En dicho informe se deberá hacer un pronunciamiento expreso *sobre la garantía de los recursos hídricos de los planes de ordenación y urbanismo en base a estudios técnicos rigurosos de las disponibilidades reales de la cuenca y de las prioridades establecidas en el Plan Hidrológico de la cuenca, evitando planeamientos urbanísticos sobredimensionados*, así mismo sobre si los planes de ordenación del territorio y urbanismo respetan los datos del deslinde del dominio público y la delimitación de las zonas de servidumbre y policía que haya facilitado la Agencia Andaluza del Agua a las entidades promotoras de los planes. Igualmente el informe apreciará el reflejo que dentro de los planes tengan los estudios sobre zonas inundables”.

Enmienda núm. 24, de adición**Artículo 46.5**

Después de donde dice “no uso parcial” añadir: “o deterioro del buen estado de la masa de agua”, siguiendo igual hasta el final.

Enmienda núm. 25, de modificación**Artículo 46.11**

Donde dice “podrá” debe decir “deberá”.

Enmienda núm. 26, de adición**Artículo 50.1**

Añadir el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 50:

“En dicho Registro se inscribirá de oficio los aprovechamientos de aguas públicas o privadas, previo procedimiento administrativo que incluirá necesariamente trámite de audiencia a los titulares de estos aprovechamientos e informe del gabinete jurídico de la Junta de Andalucía. Estas inscripciones habrán de contener los datos identificativos del aprovechamiento, el volumen máximo anual, la superficie regable, el punto o punto de tomas, la corriente o acuífero desde donde se realiza la derivación, al igual que en los supuestos de inscripción de los títulos concesionales”.

Enmienda núm. 27, de supresión**Artículo 51.1**

Suprimir los párrafos segundo y tercero del artículo 51.1.

Enmienda núm. 28, de modificación**Artículo 54.1 b 6º**

Donde dice “podrá” debe decir “deberá”.

Enmienda núm. 29, de modificación**Artículo 55.1**

Donde dice “podrá” debe decir “deberá”.

Enmienda núm. 30, de adición**Artículo 58.1 b bis**

Incluir un nuevo apartado en el artículo 58.1, con el siguiente texto:

“b) *bis*. Una descripción de las inundaciones de las riberas del mar, debido a las dinámicas fluvial y/o marina”.

Enmienda núm. 31, de modificación**Artículo 63.1**

El artículo 63.1 quedará redactado del siguiente tenor:

“1. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de los planes especiales en situaciones de alerta y eventual sequía de las Demarcaciones Hidrográficas andaluzas, que permitan la gestión planificada en dichas situaciones, con delimitación de sus fases, medidas aplicables en cada una de ellas a los sistemas de explotación y limitaciones de usos, con el objetivo de reducir el consumo de agua.

Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía dispondrán las actuaciones necesarias para asegurar el abastecimiento a la población y a las instalaciones que presten servicios

de interés general así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca. A estos efectos, se establecerán criterios de modulación de las dotaciones de agua, con el objeto de garantizar una superficie mínima a regar que permita unas rentas básicas para los usuarios agrarios y la supervivencia de la arboleda y los cultivos permanentes”.

Enmienda núm. 32, de modificación

Artículo 63.4

El apartado 4 del artículo 63 queda redactado del siguiente tenor:

“4. En cada Ámbito de Gestión Descentralizada se constituirá una Comisión para la Gestión de la Sequía. Reglamentariamente se regulará su composición y funcionamiento, garantizando la participación de los usuarios en dicha Comisión”.

Enmienda núm. 33, de modificación

Artículo 64

El artículo 64 queda redactado del siguiente tenor:

“64. Las Administraciones Públicas competentes, en relación con todos los recursos que conforman el régimen económico-financiero contenido en este Título, atenderán a los principios derivados de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En particular, las Administraciones tendrán en cuenta el principio de quien contamina paga y el principio de recuperación de costes ambientales y del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 bis 3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, las Administraciones Públicas competentes en el establecimiento y aprobación del sistema tarifario de abastecimiento urbano de agua potable tendrán en cuenta los derechos contemplados en el artículo 7 de la presente Ley, y los criterios de diseñar un sistema de tarifas por tramos y progresiva para incentivar el ahorro y un uso eficiente del agua”.

Enmienda núm. 34, de modificación

Artículo 87.1

Donde dice “dos metros cúbicos” debe decir “siete metros cúbicos”.

Y donde dice “2 m³” debe decir “7 m³”.

Enmienda núm. 35, de supresión

Artículo 100.5

Suprimir el apartado 5 del artículo 100.

Enmienda núm. 36, de adición

Artículo 111 a 7ª bis

Añadir un nuevo apartado en el artículo 111 a con el siguiente texto:

“7ª bis. Las infracciones por incumplimiento de los parámetros y estándares de garantía y calidad en el suministro y, en su caso, la vulneración de los derechos reconocidos en la ley a los usuarios de los servicios del ciclo integral del agua”.

Enmienda núm. 37, de modificación

Disposición transitoria cuarta

Donde dice “dieciocho meses” debe decir “doce meses”.

Enmienda núm. 38, de modificación

Disposición transitoria octava, punto 1

El punto primero de la disposición transitoria octava queda redactado del siguiente tenor:

“1. A la fecha del inicio de la aplicación del canon regulado en la Sección 2 del Capítulo II del Título VIII y con entrada en vigor en el mismo momento del mencionado canon, se adecuarán por Orden de la Consejería competente en materia de agua las tarifas que correspondan a los cánones de mejora aprobados con anterioridad a dicha fecha y que financien obras de depuración y aducción con el fin de evitar la doble imposición, respetando en todo lo que no se oponga a esta Ley, las condiciones autorizadas de dichos cánones, en especial las que afecten a su vigencia, destino y régimen de funcionamiento posterior al texto refundido de la Ley de Aguas en tanto en cuanto estuviesen previstas en la ordenación, regulación o autorización de los mismos.

Asimismo, en dicha orden se determinará el importe que corresponda deducir por la entidad suministradora por el mismo concepto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89.2”.

Enmienda núm. 39, de modificación

Disposición final tercera

Donde dice “dos años” debe decir “un año”.

Enmienda núm. 40, de adición

Disposición final séptima, nueva

“Disposición final séptima. Entrada en vigor de las reservas fluviales.

La Consejería competente en materia de aguas propondrá al Consejo de Gobierno, en el plazo de un año, las primeras reservas fluviales para proceder a su protección”.

Enmienda núm. 41, de adición
Disposición final octava, nueva

“Disposición final octava. Modificación del artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Se modifica el artículo 160 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, que queda redactada de la siguiente manera:

Sujetos responsables.

1. A los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

Las personas físicas o jurídicas que directamente realicen la acción infractora, salvo que las mismas se encuentren unidas a los propietarios o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida y excepto aquellas entidades titulares y/o hidráulicas de saneamiento o depuración que hayan sido declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía y estén pendientes de ejecutarse.

Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, titulares de terrenos o titulares o promotoras de la actividad o proyecto del que se derive la infracción, excepto aquellas entidades titulares y/o gestoras de los servicios de saneamiento de aguas urbanas cuyas infraestructuras hidráulicas de saneamiento o depuración hayan sido declaradas de interés por la Comunidad Autónoma andaluza y estén pendientes de ejecutarse.

2. Cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria”.

Enmienda núm. 42, de modificación
Artículo 4.17

El artículo 4.17 quedaría redactado del siguiente tenor:

“17. Recursos disponibles de agua subterránea: volumen medio interanual, medido en un periodo mínimo de diez años y máximo de cincuenta años, del volumen de recarga total de la masa de agua subterránea, menos el volumen interanual medio requerido para que el agua superficial asociada y las fuentes y manantiales que se nutren del mismo mantengan el caudal mínimo ecológico que asegure el mantenimiento de los ecosistemas terrestres asociados”.

Enmienda núm. 43, de modificación
Artículo 4.23

El artículo 4.23 quedaría redactado del siguiente tenor:

“23. Zonas inundables: los terrenos que puedan resultar inundados durante las crecidas no ordinarias de los cursos tanto de corrientes continuas como discontinuas: lagos, lagunas, embalses, ríos, arroyos, ramblas, barrancos y torrentes, y que cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas crecidas”.

Enmienda núm. 44, de adición
Artículo 4.26, nuevo

Añadir un nuevo apartado:

“26. Acuífero sobreexplotado: aquel en el que el volumen de las reservas de aguas subterráneas almacenadas es inferior al 70 % del volumen de recarga total del acuífero”.

Enmienda núm. 45, de adición
Artículo 4.27, nuevo

“27. Acuífero en riesgo de sobreexplotación: aquel en el que el volumen de las reservas de aguas subterráneas almacenadas se halla comprendido entre el 70 y el 90 % del volumen de recarga total del acuífero”.

Enmienda núm. 46, de adición
Artículo 4.28, nuevo

“28. Aprovechamiento: utilización de recursos hídricos en los distintos tipos de usos o actividades”.

Enmienda núm. 47, de adición
Artículo 4.29, nuevo

“29. Captación: desviación de recursos hídricos de su curso natural o geológico para la utilización en los distintos tipos de usos o actividades”.

Enmienda núm. 48, de adición
Artículo 4.30, nuevo

“30. Tasa de recarga total: volumen máximo de capacidad de almacenamiento de una masa de agua subterránea”.

Enmienda núm. 49, de modificación
Artículo 24.2

Después de donde dice “de su sostenibilidad” añadir: “incidencia sobre la fijación de la población al territorio”, continuando el texto igual hasta el final.

Enmienda núm. 50, de adición**Artículo 25.4 a**

Después de donde dice “en función de su sostenibilidad” añadir: “incidencia sobre la fijación de la población al territorio”, continuando el texto igual hasta el final.

Enmienda núm. 51, de adición**Artículo 26.5 b bis**

Añadir un nuevo apartado a continuación del 5 b), con el siguiente contenido:

“b bis) Un inventario de las fuentes y manantiales desecados, perdidos o desaparecidos en los últimos treinta años”.

Enmienda núm. 52, de adición**Artículo 26.5 b ter**

Añadir un nuevo apartado a continuación del 5 b), con el siguiente contenido:

“b ter) Investigación de las causas y procesos que han provocado la desaparición de estos nacimientos, programas de actuaciones para la erradicación de dichas causas y procesos, y programa de actuación para recuperar los acuíferos y manantiales perdidos, adaptadas a las circunstancias propias de cada fuente o manantial desecado”.

Enmienda núm. 53, de adición**Artículo 50 bis, nuevo**

“50 bis. *Determinación de volúmenes de aguas subterráneas.*

1. En cada unidad hidrogeológica, la Agencia Andaluza del Agua determinará con periodicidad quinquenal:

a) El volumen o reserva de aguas subterráneas disponible.

b) El volumen de recarga anual del acuífero, cuyo valor será el resultado del valor medio interanual, computado durante un periodo mínimo de diez años y máximo de treinta años, consecutivos e inmediatamente anteriores al año en que se efectúe la revisión quinquenal.

c) El volumen de todas las captaciones autorizadas sobre la respectiva unidad hidrogeológica.

d) Los volúmenes de agua subterránea realmente utilizados.

2. Sobre la base de los datos obtenidos se determinará si se pueden otorgar más derechos sobre las aguas subterráneas de cada unidad hidrogeológica, o si la misma se halla sobreexplotada o en riesgo de estarlo, en cuyo caso se aplicarán las medidas apropiadas para recuperación y regeneración del acuífero.

3. Hasta tanto no se realicen los estudios e investigaciones necesarias para la cuantificación de los diferentes volúmenes expresados en el apartado 1, se tomará como referencia el resultado de las medicio-

nes efectuadas por el Instituto Geológico y Minero de España”.

Enmienda núm. 54, de adición**Artículo 52.3**

Añadir un nuevo apartado al artículo 52.

“3. Los datos recabados por la Agencia Andaluza del Agua de las compañías suministradoras de servicios energéticos y de las compañías dedicadas a sondeos y construcción de pozos e instalaciones de captación de aguas subterráneas, en el ejercicio de las facultades atribuidas en el apartado segundo de este artículo, deberán ser facilitados, a petición expresa en tal sentido, a las personas jurídicas legitimadas para el ejercicio de la acción popular en materia de medio ambiente, habilitada en los artículos 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente; y ello en aras de reforzar la labor de vigilancia y control que ejercen las organizaciones ecologistas en la defensa y protección del medio ambiente, así como de la transparencia que debe articular la actividad administrativa en la gestión de los recursos del dominio público hidráulico”.

Enmienda núm. 55, de adición**Disposición adicional decimotercera, nueva**

“*Recuperación de costes en obras de infraestructura hidráulica consistentes en conducción y almacenamiento en alta de agua para regadío.*

En la recuperación de costes, en el marco de la Directiva 2000/60/CE, empleados en obras de infraestructura hidráulica consistentes en la conducción y el almacenamiento en alta de agua para regadío, que se ejecuten en comarcas cuya renta per cápita sea inferior al 80% de la media nacional, y que durante los diez años inmediatos anteriores a la aprobación del correspondiente proyecto hayan sufrido pérdida de población, se aplicarán los criterios de excepción que establece el artículo nueve de la citada Directiva, sin que a los beneficiarios de estas obras de infraestructura hidráulica para regadíos se les repercuta más del 25% del coste total de la obra”.

Parlamento de Andalucía, 19 de febrero de 2010.

El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Regla-

mento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-09/PL-000005, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Enmienda núm. 56, de modificación

Artículo 4.23

Se propone modificar el apartado 23 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“23. Zonas inundables: los terrenos delimitados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas, en régimen real, en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas”.

Enmienda núm. 57, de adición

Artículo 14 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 14 bis, con la siguiente redacción:

“*Artículo 14 bis. Multas coercitivas a comunidades de usuarios.*”

La Agencia Andaluza del Agua podrá imponer multas coercitivas a las comunidades de usuarios, en caso de incumplimiento por estas de las Resoluciones definitivas en vía administrativa que dicte aquella en el ejercicio de sus competencias, previo apercibimiento y concesión de un plazo para alegaciones. Las multas coercitivas, con un mínimo de 150,25 euros y un máximo de 1.502,25 euros, podrán reiterarse en periodos de un mes, hasta el cumplimiento íntegro de la resolución administrativa. El importe de dichas multas podrá ser exigido por vía de apremio”.

Enmienda núm. 58, de modificación

Enunciado del artículo 15

Se propone modificar el enunciado del artículo 15 con la siguiente redacción:

“*Artículo 15. Competencias de los municipios.*”

Enmienda núm. 59, de adición

Artículo 15.1, letra a, nueva

Se propone añadir una nueva letra *a* al artículo 15.1, reenumerando el resto de las letras pasando la anterior *a* a ser *b* y así sucesivamente, con la siguiente redacción:

“*a)* El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación, alumbramiento y embalse de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias principales y el almacenamiento en depósitos de cabecera de los núcleos de población”.

Enmienda núm. 60, de modificación

Artículo 29, apartado 2, párrafo segundo

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

“Reglamentariamente se establecerán los criterios de cálculo de las indemnizaciones que procedan conforme a lo anteriormente establecido, debiendo quedar dichos criterios de cálculo aprobados al tiempo de la reasignación de volúmenes, aún cuando en dicho momento no se hubieran aun causado efectivamente los perjuicios que debieran ser, en su caso, objeto de indemnización. Igualmente, se establecerá al tiempo de la reasignación de recursos la redistribución del canon de servicios generales, *así como del canon de regulación* y la tarifa de utilización, correspondientes a las obras hidráulicas vinculadas a los recursos reasignados”.

Enmienda núm. 61, de adición

Artículo 32, apartado 7, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 7 del siguiente tenor:

“7. Los convenios de colaboración a los que se refiere este artículo serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Enmienda núm. 62, de adición

Artículo 34, apartado 4, nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado 4 del siguiente tenor:

“4. Para el cálculo del rendimiento mínimo de las redes de abastecimiento se deberá tener en consideración el consumo medio en operaciones de extinción de incendios”.

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo 36, apartado 7

Se propone modificar el apartado 7 del artículo 36, con la siguiente redacción:

“7. La Agencia Andaluza del Agua podrá imponer, por razón del interés general, la constitución de comunidades generales y juntas centrales de usuarios a los titulares de aprovechamientos de masas de agua subterránea, en los casos en que sea necesario para la correcta coordinación, control efectivo y protección de las aguas subterráneas”.

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 46, apartado 8

Se propone modificar el párrafo primero del apartado 8 del artículo 46, con la siguiente redacción:

“8. En los usos agrarios, urbanos e industriales en los que haya tenido lugar una modernización de regadíos, de redes de abastecimiento o de las instalaciones industriales, respectivamente, la Agencia Andaluza del Agua, conjuntamente con la Consejería competente por razón de la materia, revisará las concesiones para adecuarlas a la nueva situación existente, destinando los recursos obtenidos a las dotaciones del Banco Público del Agua.

La revisión de [...] para su titular”.

Enmienda núm. 65, de modificación

Artículo 47, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 47, con la siguiente redacción:

“1. En cada demarcación o, en su caso, distrito hidrográfico de Andalucía, podrá constituirse un Banco Público del Agua, a través del cual la Agencia Andaluza del Agua podrá realizar ofertas públicas de adquisición de derechos de uso del agua, para satisfacer las siguientes finalidades:”.

a, b, c, d (se mantiene la misma redacción del texto original).

“e) Ceder los derechos de uso del agua por el precio que en cada caso se acuerde”.

Enmienda núm. 66, de modificación

Artículo 48, letra c

Se propone modificar la letra *c* del artículo 48, con la siguiente redacción:

“c) Cuando razones de interés general lo justifiquen, la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente podrá autorizar con carácter excepcional cesiones de derechos de uso del agua que no respeten las normas sobre prelación de usos a que se refiere el apartado anterior de este artículo”.

Enmienda núm. 67, de adición

Artículo 48 bis

Se propone añadir un nuevo artículo 48 bis del siguiente tenor:

“*Artículo 48 bis. Infraestructuras de conexión intercuencas.*

1. Previa autorización de la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas, se podrán utilizar infraestructuras que interconecten territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca para efectuar las transacciones reguladas en este Capítulo III, siempre que se cumplan los postulados recogidos en las leyes singulares reguladoras de cada trasvase y exista informe favorable de la Agencia Andaluza del Agua al respecto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo III, el régimen económico financiero aplicable a estos su-

puestos será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras”.

Enmienda núm. 68, de modificación

Artículo 50, apartado 1

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 50, con la siguiente redacción:

“1. Por Decreto del Consejo de Gobierno se creará un Registro de derechos de aguas cuya gestión corresponderá a la Agencia Andaluza del Agua.

En dicho Registro se inscribirán de oficio los aprovechamientos de aguas públicas adquiridos por disposición legal relativos a las Zonas Regables de iniciativa pública, previo procedimiento administrativo que incluirá necesariamente trámite de audiencia a los titulares de estos aprovechamientos e informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Estas inscripciones habrán de contener los datos identificativos del aprovechamiento, el volumen anual así como la superficie regable, al igual que en los supuestos de inscripción de los títulos concesionales”.

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 50, apartado 3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 50, con la siguiente redacción:

“3. Lo dispuesto anteriormente se entenderá [...] por el territorio de la Comunidad Autónoma.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de transformación de los derechos sobre aguas privadas en una concesión de aguas públicas, a solicitud del titular de dichos derechos, con la finalidad anteriormente prevista. La concesión, que se otorgará previa audiencia al titular de los derechos sobre las aguas privadas, deberá en todo caso ajustarse a lo establecido en la planificación hidrológica”.

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 83

Se propone modificar el enunciado y contenido del artículo 83, con la siguiente redacción:

“*Artículo 83. Reducciones en la base imponible.*

1. En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se aplicará una reducción en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada en alta a la entidad suministradora, en el porcentaje que reglamentariamente se determine. Esta reducción tendrá como límite el valor de la base imponible.

2. Se aplicará una reducción del 50% en la base imponible sobre el volumen de agua suministrada a las in-

dustrias conectadas a redes de abastecimiento con consumo superior a 20.000 metros cúbicos anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50%”.

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 98

Se propone modificar el enunciado y contenido del artículo 98, con la siguiente redacción:

“Artículo 98. Período impositivo, devengo y determinación de la cuantía.

1. El periodo impositivo del canon de regulación y la tarifa de utilización del agua coincidirá con el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año.

2. Para la determinación de la cuantía del canon de regulación y la tarifa de utilización, no se tendrán en cuenta los gastos de administración a los que se refiere el artículo 114.3 b) del Texto Refundido de la Ley de Aguas

3. Cuando por razones propias de la tramitación, por la interposición de recursos o reclamaciones o por otras causas, no se hubiera fijado la cuantía del canon y la tarifa a que hace referencia el párrafo anterior, correspondientes al ejercicio, se considerará vigente la última aprobada. En este caso, las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas de gastos de funcionamiento y conservación para el ejercicio cuya cuantía se ha prorrogado y los gastos realmente producidos y acreditados en la liquidación de dicho ejercicio, se tendrán en cuenta para la determinación de la cuantía del canon y la tarifa de utilización del agua del ejercicio siguiente”.

Enmienda núm. 72, de modificación

Artículo 101, letras b, c y d

Se propone modificar las letras b, c y d del artículo 101, con la siguiente redacción:

b) Una vez obtenida la cuantía conforme al apartado anterior, se distribuirá entre los diferentes sistemas de explotación hidrológicos mediante la aplicación de los coeficientes establecidos en el anexo II, calculados en función de la demanda del recurso. Para los usos no consuntivos de agua el cálculo se realizará de igual forma pero aplicando un coeficiente de 1/100 reductor.

c) El valor unitario de aplicación individual a cada sujeto obligado vendrá dado en unidades de superficie cultivable, volumen de agua concedido, caudal, consumo de agua, energía o cualquier otro tipo de unidad adecuada al uso de que se trate, estableciendo la Consejería competente en materia de agua, a propuesta de la Agencia Andaluza del Agua, oídos los órganos representativos de los usuarios o beneficiarios existentes en su seno las equivalencias necesarias. También podrá establecerse una tarifa binomia que contemple dos

unidades de medida cuando la Agencia Andaluza del Agua lo considere oportuno.

No obstante, en los usos y aprovechamientos de aguas subterráneas la asignación individual se hará, en todo caso, en función del volumen de agua inscrito, autorizado o, en su caso, captado.

d) Cuando por razones propias de la tramitación, por la interposición de recursos o reclamaciones o por otras causas no se hubiera fijado la cuantía del canon correspondiente al ejercicio se considerará vigente la última aprobada. En este caso, las diferencias en más o en menos que pudieran resultar entre las cantidades previstas de gastos de administración para el ejercicio cuya cuantía se ha prorrogado y los gastos realmente producidos y acreditados en la liquidación de dicho ejercicio, se tendrán en cuenta para la determinación de la cuantía del canon del ejercicio siguiente”.

Enmienda núm. 73, de modificación

Artículo 103

Se propone modificar el artículo 103, con la siguiente redacción:

“Artículo 103.

Las previsiones contenidas en este Título desarrollan y complementan el régimen sancionador establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación en materia de agua las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental contenidas en el Capítulo I, sobre disposiciones generales; Capítulo II, relativas a vigilancia e inspección y control ambiental; Sección 4ª del Capítulo III, sobre infracciones y sanciones en materia de calidad del medio hídrico; Sección 7ª, correspondiente a infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Administración, en el ejercicio de sus funciones; Sección 9ª, relativa a disposiciones comunes a las infracciones y sanciones, salvo lo dispuesto en los artículos 155, 156, 158 y 159; Capítulo IV, sobre responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador y el Capítulo V, en materia de restauración del daño al medio ambiente”.

Enmienda núm. 74, de modificación

Artículo 106, apartado 1 a

Se propone modificar el apartado 1 a del artículo 106, con la siguiente redacción:

a) La navegación y la flotación de embarcaciones, el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos y el ejercicio de cualquier otro uso común de carácter especial en zonas en las que expresamente esté prohibido dicho uso o, cuando estuviera permitido, sin la presentación de una declaración previa responsable”.

Enmienda núm. 75, de adición
Artículo 108, apartados 3 y 4, nuevos

Se propone añadir al artículo 108 del Proyecto de Ley dos nuevos apartados 3 y 4, con la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de las multas previstas en el apartado 1, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el apartado 3 del artículo 106 de esta Ley, podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones, equipos y máquinas para el uso del agua, si las instalaciones no pudieran ser objeto de legalización.

b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, equipos y máquinas para el uso del agua, por un periodo no superior a dos años o hasta tanto sean objeto de legalización, si fuera ello posible.

c) Caducidad de la autorización o concesión de uso del agua, cuando se hubieren incumplido condiciones esenciales establecidas en las mismas.

d) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente, salvo ayudas de programas ambientales o agroambientales correspondientes a programas de la Política Agrícola Común.

e) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones”.

f) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de cinco años y un máximo de diez años.

4. Sin perjuicio de las multas previstas en apartado 1, la comisión de las infracciones graves tipificadas en el apartado 2 del artículo 106 y el apartado 2 del artículo 107 de esta Ley, podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones, equipos y máquinas para el uso del agua por un periodo máximo de un año.

b) Caducidad de la autorización o concesión de uso del agua, cuando se hubieren incumplido condiciones esenciales establecidas en las mismas.

c) Suspensión de la autorización o concesión de uso del agua por un periodo máximo de un año.

d) Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente, salvo ayudas de programas ambientales o agroambientales correspondientes a programas de la Política Agrícola Común.

e) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de dos años y máximo de cinco años”.

Enmienda núm. 76, de adición
Artículo 109 bis, nuevo

Se propone añadir un nuevo artículo 109 bis del siguiente tenor:

“*Artículo 109 bis. Caducidad.*

El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores y notificar la resolución no excederá de un año contado a partir de la iniciación del expediente”.

Enmienda núm. 77, de supresión
Disposición adicional primera

Se propone suprimir la disposición adicional primera.

Enmienda núm. 78, de modificación
Disposición adicional tercera, nueva

Se propone modificar el enunciado y contenido de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“*Disposición adicional tercera. Infraestructuras para la consecución de los objetivos de calidad de las aguas establecidos en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.*

En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará la declaración de las obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la construcción de las infraestructuras necesarias para la consecución de los objetivos de calidad de las aguas, establecidos en la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas”.

Enmienda núm. 79, de adición
Disposición adicional decimotercera

Se propone añadir una nueva disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

“*Disposición adicional decimotercera. Publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.*

Toda referencia a la publicación en los *Boletines Oficiales Provinciales* que se realiza en las disposiciones vigentes en materia de agua, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los actos y resoluciones que deban ser dictados por órganos de la Administración de la Junta

de Andalucía y sus Agencias, entidades e instituciones dependientes, ha de entenderse referida al *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Enmienda núm. 80, de modificación

Disposición derogatoria única, párrafo primero

Se propone modificar el párrafo primero de la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

“A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, en particular:” [...].

Enmienda núm. 81, de adición

Disposición derogatoria única, nuevo apartado 4

Se propone añadir un nuevo apartado cuarto a la disposición derogatoria única, con la siguiente redacción:

“4. Los artículos 48 a 58 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda”.

Enmienda núm. 82, de adición

Disposición final segunda bis, nueva

Se propone añadir una nueva disposición final segunda bis, con la siguiente redacción:

“*Disposición final segunda bis. Modificación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*”

1. El apartado 2 b del artículo 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, queda redactado de la siguiente manera:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud se acompañará de:

b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 27.2 y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

La Administración competente deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud del interesado a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que el interesado acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada, una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

En el caso de proyectos de infraestructuras lineales que afecten a más de un municipio, el informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico podrá ser solicitado a la Consejería competente en materia de urbanismo.

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.»

2. La letra c del apartado 2 del artículo 53 la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, queda redactada de la siguiente manera:

«c) La vigilancia, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, a excepción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56.»

3. El artículo 56 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental queda redactado en los términos siguientes:

«*Artículo 56. Autorización de emisiones a la atmósfera.*»

Se someten a autorización de emisión a la atmósfera las instalaciones que emitan contaminantes que estén sujetos a cuotas de emisión en cumplimiento de las obligaciones comunitarias e internacionales asumidas por el Estado español, en especial, la emisión de gases de efecto invernadero. Asimismo, se somete a autorización de emisiones a la atmósfera la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones no sometidas a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, en las que se desarrollen algunas de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B»”.

Enmienda núm. 83, de adición

Disposición final segunda ter, nueva

Se propone añadir una nueva disposición final segunda ter, con la siguiente redacción:

“*Disposición final segunda ter. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*”

Con efecto de fecha 1 de enero de 2010 se modifica el artículo 123 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de

Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 123. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los trabajos facultativos de vigilancia, dirección e inspección de obras y servicios públicos a cargo de la Consejería competente en materia de medio ambiente, cuyos usuarios abonen a la misma cualquier tarifa o canon.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones de los trabajos facultativos sujetos a esta tasa cuando los usuarios tributen por el canon de regulación, la tarifa de utilización regulados en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y el canon de servicios generales regulado en el Título VIII de la Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

Enmienda núm. 84, de modificación
Disposición final cuarta, apartado 1, letra a

Se propone modificar la letra a del apartado 1 de la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

“a) Modificar el umbral a que se refiere el artículo 4.20 d, relativo a la diferenciación entre actividades de alto y bajo consumo para su inclusión en el orden de preferencia de usos establecido en el artículo 24.2 de esta Ley”.

Enmienda núm. 85, de modificación
Disposición final cuarta, apartado 2

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

“2. Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas para:

a) La modificación de los porcentajes para la distribución del canon de servicios generales entre los sistemas de explotación hidrológicos, establecidos en el Anexo II, en función de la variación de las demandas del recurso, puestas de manifiesto en los estudios de planificación hidrológica.

b) Disponer la distribución del canon de servicios generales entre los distritos hidrográficos que en su caso se establezcan en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 3 de esta Ley.

c) Modificar el volumen de agua consumida al que se refiere el artículo 83.2 de esta Ley, para la aplicación de la reducción sobre la base imponible”.

Sevilla, 19 de febrero de 2010.
La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, núm. de expediente 8-09/PL-000005.

Enmienda núm. 86, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo 13

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“Igualmente, la Ley configura el régimen económico-financiero destinado a financiar las infraestructuras y los servicios en la gestión del agua”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 87, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo 15

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“Particular trascendencia en lo relativo a los principios de consulta y participación tiene la regulación del Consejo Andaluz del Agua, con la ampliación de sus funciones”.

Justificación

En coherencia con las nuevas funciones que se proponen para el Consejo Andaluz del Agua, órgano ya existente, y la no creación de un nuevo órgano, el Observatorio del Agua, que supondría mayor burocracia y un mayor gasto a sufragar por los andaluces.

Enmienda núm. 88, de modificación
Exposición de Motivos, párrafo 24

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“El régimen económico-financiero que se establece en el Título VIII de la Ley tiene como finalidad esencial dar respuesta al principio de recuperación de costes, establecido por la Directiva Marco de Aguas y por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, teniendo en cuenta los efectos sociales, medioambientales y económicos de la recuperación y las condiciones geográficas y climáticas propias de Andalucía”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 89, de supresión

Exposición de Motivos, párrafo 25

Se propone la supresión del párrafo 25 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 90, de supresión

Exposición de Motivos, párrafo 27

Se propone la supresión del párrafo 27 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 91, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo 29

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“Por último, también se consideran en el Título VIII, como ingresos propios de la Comunidad Autónoma, los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua, regulados por el Texto Refundido de la Ley de Aguas, en cuanto sean exigibles en el ámbito territorial de Andalucía, en función de las competencias de la Comunidad Autónoma”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 92, de supresión

Exposición de Motivos, párrafo 30

Se propone la supresión del párrafo 30 de la Exposición de Motivos.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 93, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo 31

Se propone la siguiente redacción del párrafo:

“Finalmente, la Ley establece el régimen de disciplina en materia de agua, desarrollando y complementando el régimen sancionador establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas”.

Justificación

Partir de una premisa contemplada en el articulado, la intención de desarrollar y complementar lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Enmienda núm. 94, de modificación

Artículo 4, apartado 9, letra a

Se propone la siguiente redacción:

“a) El abastecimiento de agua en alta o aducción, que incluye la captación y alumbramiento de los recursos hídricos y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales, el tratamiento de potabilización, el transporte por arterias o tuberías principales y el almacenamiento en depósitos”.

Justificación

No solo los depósitos reguladores de cabecera de los núcleos de población pueden servir al fin previsto para el servicio de abastecimiento de agua en alta.

Enmienda núm. 95, de modificación

Artículo 4, apartado 9, letra d

Se propone la siguiente redacción:

“d) La depuración de las aguas residuales urbanas, que comprende la intercepción y el transporte de las mismas mediante los colectores generales, su tratamiento y el vertido del efluente, incluido el que se realice a través de aliviaderos, a las masas de agua continentales o marítimas”.

Justificación

Para incluir los aliviaderos, como elemento importante en el servicio de depuración de las aguas residuales, reconocido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental (GICA) en su artículo 85.

Enmienda núm. 96, de modificación

Artículo 5, apartado 4

Se propone la siguiente redacción:

“4. Unidad de gestión, tratamiento integral y respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico”.

Justificación

Garantizar la unidad de cuenca.

Enmienda núm. 97, de supresión**Artículo 8.1 k**

Se propone la supresión del artículo 8.1 k.

Justificación

Se pretende imponer como competencia de la Junta de Andalucía, cuando la competencia para prestar los servicios públicos de suministro de agua y alcantarillado y tratamiento de aguas residuales corresponde a los municipios en virtud de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Enmienda núm. 98, de supresión**Artículo 12.3**

Se propone la supresión del artículo 12.3.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 99, de supresión**Artículo 13.3**

Se propone la supresión.

Justificación

En congruencia con lo expuesto en la enmienda relativa al artículo 19, que regula el Observatorio del Agua, en la que se solicita la supresión de este órgano de nueva creación y la inclusión de sus competencias en el Consejo Andaluz del Agua, órgano ya existente, en cumplimiento del principio básico de austeridad en el gasto que debe fundamentar la actuación de las Administraciones Públicas.

Enmienda núm. 100, de modificación**Artículo 13.4**

Se propone la siguiente redacción:

“4. En los órganos decisorios de participación social, la participación de los usuarios no será inferior al tercio de sus componentes.

La participación de los usuarios en los órganos decisorios y de gestión, se distribuirá reglamentariamente entre los distintos usos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los usos agrarios quedarán representados en función de la superficie regable.
- b) Los usos urbanos quedarán representados en función de la población abastecida.
- c) Los usos industriales y los restantes usos asociados a actividades económicas quedarán representados en función del volumen de agua consumida”.

Justificación

Impulsar la participación en órganos decisorios y de gestión.

Enmienda núm. 101, de modificación**Artículo 13.6**

Se propone la siguiente redacción:

“6. La organización de la Agencia Andaluza del Agua contará con una Dirección por cada de las cuencas hidrográficas existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Evitar la excesiva burocracia, la bicefalia en la gestión y garantizar la unidad de cuenca.

Enmienda núm. 102, de adición**Artículo 13, punto nuevo**

Se propone la adición de un punto 7 con la siguiente redacción:

“7. Asimismo, la Agencia Andaluza del Agua podrá contar con una Jefatura de Servicio, dependiente de las anteriores Direcciones, en cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Garantizar la descentralización administrativa y evitar la excesiva burocracia y la bicefalia en la gestión.

Enmienda núm. 103, de modificación**Artículo 14, apartado 4, letra b**

Se propone la siguiente redacción:

“b) Controlar el dominio público hidráulico competencia de la Junta de Andalucía, ejerciendo las funciones de policía sobre los aprovechamientos y, en particular, sobre los sistemas de abastecimiento y depuración de las aguas, mantenimiento y control de las obras hidráulicas de competencia de la Administración Autonómica”.

Justificación

Para matizar y limitar el ejercicio de las funciones de policía al ámbito territorial de competencias reales de la Junta de Andalucía, teniendo en cuenta que otras Administraciones pueden tener competencias en materia de defensa del medio ambiente, como las entidades locales en virtud de lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Enmienda núm. 104, de modificación

Artículo 14, apartado 5, letra e

Se propone la siguiente redacción:

“e) Definir objetivos de eficiencia de las infraestructuras y criterios técnicos en su diseño, a través del Consejo Andaluz del Agua”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 18 y 19.

Enmienda núm. 105, de modificación

Artículo 15, apartado 1, letra a

Se propone la siguiente redacción:

“a) El abastecimiento de agua en alta o aducción y/o en baja, su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta las acometidas particulares o instalaciones propias para el consumo por parte de los usuarios”.

Justificación

De acuerdo con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el abastecimiento de agua, sin diferenciar en alta o en baja, constituye una competencia de las entidades locales.

Enmienda núm. 106, de modificación

Artículo 16.1

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los entes supramunicipales del agua son entidades públicas de base asociativa a las que corresponden el ejercicio de las competencias que esta Ley le atribuye en relación con los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando los mismos no sean gestionados por las diputaciones provinciales o por cualquiera de las demás entidades locales previstas en la legislación básica”.

Justificación

Conforme a lo establecido en el artículo 4.19, los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano tienen por finalidad la prestación de servicios de abastecimiento en alta o aducción y de depuración de aguas residuales en un concreto ámbito territorial superior al municipio. Dichos servicios constituyen competencias de las entidades locales, por lo que no cabe excluirlas de la gestión.

Enmienda núm. 107, de modificación

Artículo 18

Se propone la siguiente redacción:

“1. El Consejo Andaluz del Agua es el órgano de consulta, de asesoramiento del Gobierno andaluz y de participación en materia de agua. Tendrá la composición y funciones que se establezcan por Decreto del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El Consejo Andaluz del Agua tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a. Actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento.

b. Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de decretos que en materia de aguas sean sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.

c. Realizar estudios e informes sobre la planificación, la gestión del uso del agua y del dominio público hidráulico; demandas de agua para las distintas actividades económicas y técnicas para el uso eficiente de este recurso; recuperación de costes asociados a la gestión del agua e incidencia sobre la economía doméstica y las actividades económicas; objetivos ambientales y caudales ecológicos.

d. Elaborar propuestas sobre criterios técnicos y metodología de cuantificación de los rendimientos en las redes urbanas; estructura tarifaria de los servicios del agua; indicadores de desarrollo y evolución de las nuevas tecnologías del agua; medidas para la mejora de los rendimientos y eficiencia en todos los usos del agua.

e. Analizar las incidencias derivadas del cumplimiento de los objetivos ambientales y sensibilidad del régimen de caudales ecológicos.

3. El Consejo Andaluz del Agua podrá solicitar información a las Administraciones Públicas Locales, entidades y empresas distribuidoras y concesionarias y usuarios en general, para el ejercicio de sus competencias, dentro del estricto cumplimiento de las obligaciones legales en materia de protección de datos de carácter personal.

El suministro de dicha información tendrá carácter voluntario y se enmarcará en un marco de colaboración y concertación en la ejecución de las actuaciones en materia de aguas.

4. El ejercicio de las funciones y facultades anteriormente señaladas y de cuantas otras se le asignen, se entenderá sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos colegiados con competencias en materia de agua y de las que ostenta el Instituto de Estadística de Andalucía, de acuerdo con sus normas reguladoras.

5. El Consejo de Gobierno nombrará, de entre profesionales de reconocido prestigio, a propuesta de la Consejería competente en materia de agua, la persona que asumirá la dirección del Consejo Andaluz del Agua, con las funciones que estatutariamente se determinen.

6. En el Consejo Andaluz del Agua estarán representados de manera diferenciada en secciones o grupos de trabajo los usuarios del agua en función del uso urbano y no urbano, sin perjuicio de su integración en el órgano plenario de representación que reglamentariamente se establezca”.

Justificación

Incrementar las funciones participativas, de consulta y asesoramiento del Consejo Andaluz del Agua.

Enmienda núm. 108, de supresión

Artículo 19

Se propone la supresión del artículo 19.

Justificación

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 18.

Enmienda núm. 109, de modificación

Artículo 25, apartado 4, letra c

Se propone la siguiente redacción:

“c) Las disponibilidades globales de agua en la Demarcación se evaluarán considerando la relación entre las distintas masas de agua superficiales y subterráneas, integradas en el ciclo hidrológico. Dicha relación deberá ser objeto de estudio pormenorizado en cada masa de agua subterránea, y solo en el caso de que como resultado de este quede patente la relación entre la masa de agua superficial y la masa de agua subterránea, se considerarán ambas como una única masa de agua”.

Justificación

No es admisible partir como criterio general de una pretendida estrecha relación entre las masas de aguas superficiales y subterráneas, hay que evaluarla en cada caso.

Enmienda núm. 110, de modificación

Título del artículo 27

Queda redactado como sigue: “Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos y Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces”.

Justificación

El articulado solo hace referencia a lo anteriormente enunciado.

Enmienda núm. 111, de supresión

Artículo 27.1

Se propone la supresión del artículo 27.1.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 25.

Enmienda núm. 112, de supresión

Artículo 27.2

Se propone la supresión del artículo 27.2.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 25.

Enmienda núm. 113, de supresión

Artículo 27.3

Se propone la supresión del artículo 27.3.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 25.

Enmienda núm. 114, de modificación

Artículo 27.5

Se propone la siguiente redacción:

“5. La Agencia Andaluza del Agua aprobará y ejecutará anualmente un Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces, destinado a liberarlos de los obstáculos que impidan su normal desagüe”.

Justificación

La planificación hidrológica de demarcación se ha descrito convenientemente en el artículo 25.

Enmienda núm. 115, de modificación

Título del artículo 28

Queda redactado como sigue: “Procedimiento y competencias para la aprobación de Programas de Medidas de los Planes Hidrológicos de Demarcación, El Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos y el Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces”.

Justificación

El articulado hará referencia a lo anteriormente enunciado.

Enmienda núm. 116, de modificación**Artículo 28.1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La aprobación del Programa de Medidas de los Planes Hidrológicos de Demarcación y del Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos corresponderá al Consejo de Gobierno. En el procedimiento de aprobación se tendrá en consideración el principio de participación de las personas interesadas, a través de los órganos colegiados de participación social de la Administración del Agua y la información pública”.

Justificación

Exclusión de los planes hidrológicos específicos.

Enmienda núm. 117, de modificación**Artículo 28.2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. A propuesta motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua, el Consejo de Gobierno podrá revisar los Programas de Medidas de los Planes Hidrológicos de Demarcación, el Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos y el Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces”.

Justificación

Exclusión de los planes hidrológicos específicos.

Enmienda núm. 118, de modificación**Artículo 28.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua, podrá acordar, por razones extraordinarias, la revisión de objetivos de calidad de las masas de agua establecidas en el Plan Hidrológico Específico de Restauración de Ríos o la inejecución de actuaciones u obras incluidas en el Programa Específico de Limpieza y Mantenimiento de Cauces”.

Justificación

Exclusión de los planes hidrológicos específicos.

Enmienda núm. 119, de modificación**Artículo 29.2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Para atender los usos de las distintas zonas de la demarcación hidrográfica en función de las prioridades establecidas en el Plan Hidrológico de Demarcación, la Agencia Andaluza del Agua, por razones de interés público, podrá reasignar volúmenes de aguas entre diferentes sistemas de explotación. Los usuarios de los sistemas afectados por la reasignación de recursos solo tendrán derecho a indemnización cuando se les cause un perjuicio real en favor de otros usuarios que estarán obligados a satisfacer dichas indemnizaciones.

Reglamentariamente se establecerán los criterios de cálculo de las indemnizaciones que procedan conforme a lo anteriormente establecido, debiendo quedar dichos criterios de cálculo aprobados al tiempo de la reasignación de volúmenes, aun cuando en dicho momento no se hubieran aún causado efectivamente los perjuicios que debieran ser, en su caso, objeto de indemnización. Igualmente, se establecerá al tiempo de la reasignación de recursos la redistribución del canon de regulación y la tarifa de utilización, correspondientes a las obras hidráulicas vinculadas a los recursos reasignados”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a la imposición de mayor carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 120, de modificación**Artículo 31.2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Expresamente se establecerá en la encomienda de gestión a la que se refiere el apartado anterior el límite del endeudamiento con entidades financieras que, en su caso, podrá asumir la entidad instrumental para la financiación de las obras encomendadas, y las garantías que hayan de establecerse a favor de la entidad financiera que financie la construcción de las obras públicas hidráulicas.

Las operaciones de endeudamiento por la entidad instrumental estarán sujetas a la autorización de la Consejería competente en materia de economía y hacienda, en los términos y límites que se establezcan por las correspondientes Leyes del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

En coherencia con las enmiendas presentadas a la imposición de mayor carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 121, de modificación**Artículo 32.5**

Se propone la siguiente redacción:

“5. Las infraestructuras de aducción y depuración que se construyan por la Junta de Andalucía al amparo de los convenios y que deban ser gestionadas por los municipios de acuerdo con sus competencias pasarán a ser de titularidad de estos últimos o, en su caso, de las entidades supramunicipales, cuando tenga lugar su entrega a la entidad local competente por la Administración Autonómica. La entrega de las instalaciones no tendrá lugar hasta que las instalaciones hayan obtenido todas y cada una de las licencias y permisos necesarios para entrar en funcionamiento, de acuerdo con la normativa de aplicación, y se producirá mediante la notificación efectiva a la entidad local del acuerdo de la Agencia Andaluza del Agua en el que se disponga la puesta a disposición de esas instalaciones a favor de la entidad local, pasando a partir de dicho momento a ser responsabilidad del ente local prestador del servicio su mantenimiento y explotación. La Agencia Andaluza del Agua preavisará a la entidad local con al menos quince días de antelación la entrega de las instalaciones, con objeto de que por la misma se realicen las observaciones que procedan”.

Justificación

La Administración Autonómica debe responder que la ejecución de infraestructuras cumple escrupulosamente con toda la normativa aplicable, tanto desde el punto de vista medioambiental como urbanístico, etc. y la mejor garantía de ello es que las instalaciones que se ejecuten se entreguen con la documentación acreditativa de ello.

Enmienda núm. 122, de modificación**Artículo 33.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. El Consejo de Gobierno, a solicitud de las entidades locales interesadas agrupadas en forma de entes supramunicipales del agua, y en función de criterios técnicos y de viabilidad económica, determinará, previa audiencia de las entidades locales afectadas, el ámbito territorial de cada sistema para la realización de la gestión del agua de manera conjunta. Los sistemas de gestión supramunicipal así definidos constituirán el ámbito de la actuación de la Junta de Andalucía para la ejecución de las infraestructuras de aducción y depuración que deban ejecutarse en dicho ámbito territorial”.

Justificación

Precisar que la creación de los entes supramunicipales del agua debe partir de la voluntad de las enti-

dades locales de asociación mediante alguna de las formas previstas legalmente. Con ello, se evita cualquier injerencia por parte del Consejo de Gobierno en la autonomía de las entidades locales a la hora de ejercer sus actividades y prestar sus servicios, y se limita la gestión y actuación de la Junta de Andalucía al territorio donde ejercen sus competencias las entidades locales que conforman cada ente supramunicipal, ya que se está cediendo la gestión de competencias a la Administración Autonómica.

Enmienda núm. 123, de modificación**Artículo 33.4**

Se propone la siguiente redacción:

“4. Será obligatoria la gestión de los servicios del agua por los municipios dentro del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando resulte necesario para evitar daños a la salud de las personas, al medio ambiente o incrementos de coste que deban ser repercutidos a los usuarios o por razones técnicas y así se establezca mediante resolución motivada de la persona titular de la Presidencia de la Agencia Andaluza del Agua, previa audiencia a los municipios interesados. En los casos de entidades locales con sistemas de gestión e infraestructuras en funcionamiento, su inclusión en los sistemas de gestión supramunicipal del agua de uso urbano solo será obligatoria si conlleva, de acuerdo con sus baremos, una reducción en los costes de inversión y explotación del servicio o servicios propios afectados.

En el supuesto de que una entidad local disponga de derechos de captación de aguas que sirvan para el abastecimiento de dos o más municipios, deberá obligatoriamente prestarse dicho servicio de abastecimiento dentro de un sistema de gestión supramunicipal, en la forma establecida por esta Ley, de manera que se garantice el abastecimiento en condiciones de igualdad para todos los usuarios incluidos en el ámbito territorial de dicho sistema.

La falta de integración de los entes locales en los sistemas supramunicipales de gestión del agua de uso urbano, de acuerdo con lo establecido en este apartado, conllevará la imposibilidad para dichos entes de acceder a las medidas de fomento y auxilio económico para infraestructuras del agua, su mantenimiento y explotación, que se establezcan por la Administración Autonómica”.

Justificación

No sería admisible la cesión de una competencia municipal a una entidad supramunicipal si representa un encarecimiento de los costes de los servicios al ciudadano.

Enmienda núm. 124, de modificación**Artículo 35.1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Los municipios garantizarán, por sí mismos o a través de las diputaciones provinciales o entes supra-municipales del agua una vez constituidos, la prestación de los servicios de aducción y depuración. Excepcionalmente, previa justificación en el expediente de la necesidad de la captación para el abastecimiento y de la ausencia de otras posibles fuentes de captación de aguas así como de interesados afectados, una entidad municipal podrá ser titular de un servicio de aducción cuando la captación se encuentre fuera de su término.

Lo anteriormente establecido se entenderá sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo 33.4 de esta Ley, en los que resulte obligatoria la prestación de los servicios dentro de un sistema de gestión supramunicipal”.

Justificación

Posibilitar la posible captación de agua fuera de un término municipal, siempre que se acredite la necesidad de la misma y la no existencia de otras fuentes naturales de abastecimiento dentro del término municipal, en los casos en que no queden afectados otros interesados con mejor derecho y teniendo en cuenta lo establecido sobre indemnizaciones por sustitución de caudales.

Enmienda núm. 125, de modificación**Artículo 44.2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. La cartografía se limitará a los grandes ríos y a los cauces permanentes con un caudal mínimo preestablecido y contendrá las siguientes delimitaciones:

- a) Determinación técnica del dominio público hidráulico.
- b) Zona inundable para el período de retorno de cien años en régimen real con suelo semisaturado.
- c) Zona inundable para el período de retorno de quinientos años en régimen real con suelo semisaturado.
- d) Vías de intenso desagüe”.

Justificación

Evitar la arbitrariedad en la actuación de la Administración en esta materia.

Enmienda núm. 126, de modificación**Artículo 44.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. Si las determinaciones establecidas en la cartografía no se consideraran adecuadas, las personas interesadas podrán recabar a la Agencia Andaluza del

Agua la realización de estudios en detalle, que deberá acometerlos a su costa”.

Justificación

No es admisible que la carga de la prueba del deslinde recaiga en los propietarios de los terrenos, en contra de lo establecido para otros procedimientos o materias, ya que se trata de una discriminación sin fundamento alguno.

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 44.4**

Se propone la siguiente redacción:

“4. Las determinaciones contenidas en la cartografía no alterarán la posesión ni la titularidad dominical de los terrenos. Antes de cualquier nueva actuación administrativa, y a la luz de la cartografía, la Administración iniciará ante la Jurisdicción Civil las acciones correspondientes para su determinación allí donde aprecie conflicto de titularidad dominical”.

Justificación

Evitar la arbitrariedad en esta materia.

Enmienda núm. 128, de modificación**Artículo 46.8**

Se propone la siguiente redacción:

“8. En los usos agrarios en los que haya tenido lugar una modernización de regadíos, la Agencia Andaluza del Agua, conjuntamente con la Consejería competente en materia de agricultura, revisará las concesiones para adecuarlas a la nueva situación existente, destinando los recursos obtenidos a las dotaciones del Banco Público del Agua, previa compensación económica a los propietarios de concesiones afectados.

No obstante, la Agencia Andaluza del Agua destinará parte del agua al usuario de las mismas, cuando quede acreditado el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 25.4 a de esta Ley, siempre que no existan en el correspondiente sistema de explotación desequilibrios entre las dotaciones de recursos y las demandas de agua.

La revisión de las concesiones de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior conllevará indemnización para su titular”.

Justificación

No acometer una actuación injusta por parte de la Administración Autonómica con los regantes o comunidades de regantes que hayan acometido inversiones de modernización, principalmente con el objetivo del ahorro y eficiencia en el uso del agua, y en la mayoría de los casos sin financiación de la Administración.

Enmienda núm. 129, de modificación**Artículo 51.4**

Se propone la siguiente redacción:

“4. La mera limpieza de pozos, así como cualesquiera otras actuaciones de mera conservación y mantenimiento de los mismos y sus instalaciones, que no conlleven la alteración de las características básicas inscritas del pozo, no requerirán autorización de la Agencia Andaluza del Agua, pero será necesario, a efectos de control, comunicar con al menos quince días de antelación a la Agencia Andaluza del Agua la intención de realizar las operaciones señaladas.

La Agencia Andaluza del Agua podrá autorizar la sustitución de aprovechamientos de aguas subterráneas cuando por derrumbamiento o inutilización por causas naturales de los mismos, resulte imposibilitada su explotación, siempre y cuando, permaneciendo intactas las características del aprovechamiento, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el pozo resulte idéntico al anterior.
- b) Que esté tan próximo al anterior como las características del terreno lo permitan”.

Justificación

Permitir la sustitución de pozos de aguas privadas de conformidad con el régimen jurídico existente, y respetar los derechos de titulares de aguas privadas.

Enmienda núm. 130, de modificación**Artículo 55.1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Agencia Andaluza del Agua podrá determinar un perímetro para la protección de una masa de agua subterránea en el que será necesaria su autorización para la realización de obras de infraestructura, extracción de áridos u otras actividades e instalaciones que puedan afectarlo, de conformidad con la legislación sectorial”.

Justificación

Para adecuarlo a lo establecido en la legislación sectorial.

Enmienda núm. 131, de modificación**Artículo 63.1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación de los planes especiales en situaciones de alerta y eventual sequía de las Demarcaciones Hidrográficas andaluzas, que permitan la gestión planificada en dichas situaciones, con delimitación de sus fases, medidas aplicables en cada una de ellas a los sistemas de

explotación y limitaciones de usos, con el objetivo de reducir el consumo de agua.

Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía dispondrán las actuaciones necesarias para asegurar el abastecimiento a la población y a las instalaciones que presten servicios de interés general así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios, de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca. A estos efectos, se establecerán criterios para el reparto del agua que garanticen superficies mínimas de riego, con el objetivo de alcanzar rentas básicas en el sector agrario. Asimismo, se establecerán criterios que garanticen la eficiencia y productividad de las explotaciones de riego, de conformidad con los principios de sostenibilidad y mayor valor añadido.

Deberán preverse en dichos planes los programas de información y difusión para trasladar a los usuarios las medidas que se deben tomar en cada fase de la sequía”.

Justificación

Añadir otros criterios de reparto del agua acordes con la finalidad que persigue la norma.

Enmienda núm. 132, de modificación**Artículo 68.1**

Se propone la siguiente redacción:

“1. La Consejería competente en materia de hacienda aprobará los modelos de declaración y autoliquidación del canon y la tarifa a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y determinará el lugar y la forma de pago”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 133, de modificación**Artículo 68.3**

Se propone la siguiente redacción:

“3. Por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda se establecerán los supuestos en que resulte obligatoria la presentación y el pago telemático del canon y la tarifa a que se refiere el Capítulo III del presente Título”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 134, de modificación**Artículo 70.2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Sin perjuicio de lo anterior, se considera infracción tributaria grave el incumplimiento por parte de las entidades suministradoras de la obligación de repercutir el canon de mejora en factura”.

Justificación

Lo fundamental es que las entidades suministradoras repercutan efectivamente el canon, ya que no menoscaba la necesaria información a los ciudadanos.

Enmienda núm. 135, de modificación Artículo 72.2

Se propone la siguiente redacción:

“2. Este canon se exacciona bajo la modalidad regulada en la Sección 3.ª de este Capítulo”.

Justificación

Adecuación del texto legislativo conforme a las modificaciones propuestas.

Enmienda núm. 136, de modificación Artículo 73

Se propone la siguiente redacción:

“El canon de mejora grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano en el ámbito de las entidades locales situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Adecuación del texto legislativo conforme a las modificaciones propuestas.

Enmienda núm. 137, de modificación Artículo 78.2

Se propone la siguiente redacción:

“2. La repercusión deberá hacerse constar de forma diferenciada en la factura o recibo que emita la entidad suministradora, en los que, como mínimo, deberá indicarse la base imponible, los tipos y el porcentaje que resulten de aplicación, así como la cuota tributaria del canon”.

Justificación

Lo fundamental es que las entidades suministradoras repercutan efectivamente el canon, ya que no menoscaba la necesaria información a los ciudadanos.

Enmienda núm. 138, de supresión Sección 2ª del Capítulo II del Título VIII

Supresión.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 139, de modificación Título del Capítulo III del Título VIII

Queda redactado como sigue: “Canon de regulación y tarifa de utilización del agua”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 140, de modificación Artículo 98

Se propone la siguiente redacción:

“La determinación de la cuantía del canon de regulación y la tarifa de utilización se efectuará conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Aguas”.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 141, de supresión Sección 2ª del Capítulo III del Título VIII

Supresión.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 142, de modificación Artículo 103

Se propone la siguiente redacción:

“Las previsiones contenidas en este Título desarrollan y complementan el régimen sancionador establecido en el Título VII del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Sin perjuicio de lo anterior, serán de aplicación en materia de agua las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental contenidas en el Capítulo I, sobre disposiciones generales; Capítulo II, relativas a vigilancia e inspección y control ambiental; Sección 4ª del Capítulo III, sobre infracciones y sanciones en materia de calidad del medio hídrico; Sección 7ª, correspondiente a

infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Administración, en el ejercicio de sus funciones; Capítulo IV, sobre Responsabilidad por infracciones y normas comunes al procedimiento sancionador, salvo lo dispuesto en los artículos 160 y 161; el Capítulo V en materia de restauración del daño al medio ambiente”.

Justificación

No aplicar un régimen sancionador más estricto al establecido en la legislación hidráulica.

Enmienda núm. 143, de modificación

Artículo 111, letra b

Se propone la siguiente redacción:

“b) A las infracciones tipificadas en las Ordenanzas les será de aplicación el régimen sancionador establecido en las siguientes disposiciones de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental:

– El Capítulo IV, salvo los artículos 160 y 161 y el Capítulo V del Título VIII, este último en cuanto a la reparación en general del daño causado”.

Justificación

No aplicar un régimen sancionador más estricto al establecido en la legislación hidráulica.

Enmienda núm. 144, de modificación

Disposición adicional tercera

Se propone la siguiente redacción:

“En el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un programa de actuaciones de infraestructuras con su correspondiente dotación económica para la consecución de los objetivos de calidad de las aguas, establecidos en la Directiva 2000/60/CE”.

Justificación

Garantizar la planificación y dotación económica por parte de la Junta de Andalucía de las infraestructuras pendientes para la consecución de los objetivos de la calidad del agua.

Enmienda núm. 145, de modificación

Disposición adicional sexta

Se propone la siguiente redacción:

“Los perímetros y superficies establecidos para las zonas regables y comunidades de regantes solo po-

drán ser alterados por motivos de interés general y con autorización de la Agencia Andaluza del Agua. No obstante, la Agencia Andaluza del Agua podrá autorizar, a petición de una comunidad de regantes, la compensación de la disminución de su superficie de riego con la inclusión de otros predios rústicos cercanos en orden a la optimización económica de la comunidad, sin incremento neto de la superficie regable.

La Agencia Andaluza del Agua determinará, con anterioridad al 1 de enero de 2015, los perímetros y superficies en aquellos casos que no estuvieran establecidos”.

Justificación

Contemplar la inexistencia de regadíos cercanos y adecuar la redacción a esta posible circunstancia.

Enmienda núm. 146, de supresión

Disposición transitoria octava

Se propone la supresión de la disposición transitoria octava.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 147, de supresión

Disposición final cuarta, apartado 2

Se propone la supresión del apartado 2 de la disposición final cuarta.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Enmienda núm. 148, de supresión

Anexo II

Se propone la supresión del anexo II.

Justificación

No incrementar la carga tributaria al usuario.

Parlamento de Andalucía, 19 de febrero de 2010.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

- Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, exponendo II, párrafo primero
- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 13
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 15
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 24
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 25
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 27
- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 29
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, párrafo 30
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 31

Artículo 1

- Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 3

- Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 4

- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 9, letra *a*
- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 9, letra *d*
- Enmienda núm. 42, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 17
- Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 21 *a*
- Enmienda núm. 43, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 23
- Enmienda núm. 56, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 23
- Enmienda núm. 44, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 26, nuevo
- Enmienda núm. 45, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 27, nuevo
- Enmienda núm. 46, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 28, nuevo
- Enmienda núm. 47, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 29, nuevo
- Enmienda núm. 48, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 30, nuevo

Artículo 5

- Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 8

Artículo 6

- Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1 *a*

Artículo 7

- Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1 *a* 1º
- Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1 *a* 9º

Artículo 8

Enmienda núm. 97, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 8.1 *k*
Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1 *m*

Artículo 12

Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3
Enmienda núm. 98, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, , apartado 3

Artículo 13

Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
Enmienda núm. 99, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3
Enmienda núm. 100, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4
Enmienda núm. 101, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 6
Enmienda núm. 102, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, punto nuevo

Artículo 14

Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 3 *c*
Enmienda núm. 103, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, letra *b*
Enmienda núm. 104, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5, letra *e*

Artículo 14 bis, nuevo

Enmienda núm. 57, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 15

Enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, de modificación, enunciado del artículo
Enmienda núm. 59, del G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra *a*, nueva
Enmienda núm. 105, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1, letra *a*

Artículo 16

Enmienda núm. 106, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 18

Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
Enmienda núm. 107, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 19

Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2 *b*
Enmienda núm. 108, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 21

Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 22

Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4

Artículo 23 bis, nuevo

Enmienda núm. 19, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 24

Enmienda núm. 49, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 25

Enmienda núm. 50, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 4 a
Enmienda núm. 109, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4, letra c

Artículo 26

Enmienda núm. 20, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2
Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5 b bis
Enmienda núm. 51, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 5 b ter

Artículo 27

Enmienda núm. 110, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título
Enmienda núm. 111, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 1
Enmienda núm. 112, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 2
Enmienda núm. 113, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 3
Enmienda núm. 114, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 28

Enmienda núm. 115, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título
Enmienda núm. 116, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 117, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 118, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 29

Enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, párrafo segundo
Enmienda núm. 119, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 31

Enmienda núm. 120, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 32

Enmienda núm. 121, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 5
Enmienda núm. 21, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 7
Enmienda núm. 61, del G.P. Socialista, de adición, apartado 7, nuevo

Artículo 33

Enmienda núm. 122, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 123, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 34

Enmienda núm. 62, del G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 35

Enmienda núm. 124, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 36

Enmienda núm. 22, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
Enmienda núm. 63, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 7

Artículo 43

Enmienda núm. 23, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 44

Enmienda núm. 125, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2
Enmienda núm. 126, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
Enmienda núm. 127, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 46

Enmienda núm. 24, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado.5
Enmienda núm. 64, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 8
Enmienda núm. 128, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 8
Enmienda núm. 25, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 11

Artículo 47

Enmienda núm. 65, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 48

Enmienda núm. 66, del G.P. Socialista, de modificación, letra c

Artículo 48 bis

Enmienda núm. 67, del G.P. Socialista, de adición

Artículo 50

Enmienda núm. 26, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1
Enmienda núm. 68, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 69, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 50 bis, nuevo

Enmienda núm. 53, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Artículo 51

Enmienda núm. 27, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 1
Enmienda núm. 129, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 52

Enmienda núm. 54, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 3

Artículo 54

Enmienda núm. 28, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1 b 6º

Artículo 55

Enmienda núm. 29, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 130, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 58

Enmienda núm. 30, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 1 b bis

Artículo 63

Enmienda núm. 31, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 131, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 32, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 4

Artículo 64

Enmienda núm. 33, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 68

Enmienda núm. 132, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 133, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 70

Enmienda núm. 134, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 72

Enmienda núm. 135, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 73

Enmienda núm. 136, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 78

Enmienda núm. 137, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Título VIII, Capítulo II, Sección 2ª

Enmienda núm. 138, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 83

Enmienda núm. 70, del G.P. Socialista, de modificación

Artículo 87

Enmienda núm. 34, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Título VIII, Capítulo III

Enmienda núm. 139, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación del título

Artículo 98

Enmienda núm. 71, del G.P. Socialista, de modificación
Enmienda núm. 140, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Título VIII, Capítulo III, Sección 2ª

Enmienda núm. 141, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Artículo 100

Enmienda núm. 35, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de supresión, apartado 5

Artículo 101

Enmienda núm. 72, del G.P. Socialista, de modificación, letras *b*, *c* y *d*

Artículo 103

Enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, de modificación
Enmienda núm. 142, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 106

Enmienda núm. 74, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1 *a*

Artículo 108

Enmienda núm. 75, del G.P. Socialista, de adición, apartados 3 y 4, nuevos

Artículo 109

Enmienda núm. 76, del G.P. Socialista, de adición, artículo nuevo

Artículo 111

Enmienda núm. 36, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *a* 7ª bis
Enmienda núm. 143, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *b*

Disposición adicional primera

Enmienda núm. 77, del G.P. Socialista, de supresión

Disposición adicional tercera

Enmienda núm. 78, del G.P. Socialista, de modificación
Enmienda núm. 144, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional sexta

Enmienda núm. 145, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional decimotercera, nueva

Enmienda núm. 55, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
Enmienda núm. 79, del G.P. Socialista, de adición

Disposición transitoria cuarta

Enmienda núm. 37, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposición transitoria octava

Enmienda núm. 38, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, punto 1
Enmienda núm. 146, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

Disposición derogatoria única

Enmienda núm. 80, del G.P. Socialista, de modificación
Enmienda núm. 81, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado 4

Disposición final segunda bis, nueva

Enmienda núm. 82, del G.P. Socialista, de adición

Disposición final segunda ter, nueva

Enmienda núm. 83, del G.P. Socialista, de adición

Disposición final tercera

Enmienda núm. 39, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Disposición final cuarta

Enmienda núm. 84, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra a
Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Disposición final séptima, nueva

Enmienda núm. 40, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición final octava, nueva

Enmienda núm. 41, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición final cuarta

Enmienda núm. 147, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión, apartado 2

Anexo II

Enmienda núm. 148, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión

RÉGIMEN INTERIOR

NORMAS

8-10/AEA-000018, Normas por las que se regula la concesión de ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad a desarrollar en la república de Haití

Acuerdo de la Mesa del Parlamento en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2010

Orden de publicación de 25 de febrero de 2010

Desde la constitución del Parlamento de Andalucía, esta Institución ha manifestado su apoyo a la cooperación y solidaridad internacionales con los países en vías de desarrollo y ha participado tanto en las actuaciones de progreso autónomo de su población -en especial de la indígena-, como en todas las iniciativas y acciones en favor del respeto de los derechos humanos de todos los pueblos, particularmente de los más necesitados.

En este sentido, diversas resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento se refieren a esta solidaridad con dichos países, en concreto a la reserva del 0,7% del Presupuesto para proyectos e inversiones de esta naturaleza.

Consecuentemente con esta política, el Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz, la Cámara de Cuentas y el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía han previsto el destino del 0,7% de sus Presupuestos aprobados para 2010 a proyectos e inversiones de esta naturaleza, al estimar que, en aras de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que demanda nuestra Constitución, y como viene siendo habitual, parece necesario realizar una convocatoria pública para otorgar dichas ayudas y subvenciones y regular los requisitos de los destinatarios, tipos de proyectos de posible subvención y normas básicas para su concesión.

No obstante lo anterior, la Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el 20 de enero de 2010, adoptó el acuerdo de atender la situación de emergencia humanitaria que vive Haití, tras el terremoto sufrido días antes. Por ello, y de manera extraordinaria, el 0,7% del Presupuesto que cada año dedica el Parlamento a proyectos de cooperación será objeto este año de dos convocatorias, cada una dotada con el 50% de dicha cuantía. En el caso de Haití, la convocatoria estará restringida a proyectos de recuperación de infraestructuras de dicho país.

En base a lo antes expuesto, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del día 17 de febrero de 2010,

HA ACORDADO

Aprobar, con carácter excepcional para este año 2010, las normas por las que se regula la concesión de

ayudas y subvenciones a actividades de cooperación y solidaridad a desarrollar en la República de Haití, que a continuación se indican:

NORMAS

PRIMERA. *Objeto.*

Es objeto del presente acuerdo regular la concesión de ayudas y subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos de recuperación de infraestructuras básicas en Haití.

SEGUNDA. *Entidades beneficiarias.*

Podrán ser destinatarias de las ayudas y subvenciones aquellas organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD), preferentemente radicadas en Andalucía y de ámbito de actuación regional, que, por sí solas o en cooperación con ONGD de la República de Haití, desarrollen algunas de las actividades a que se refiere el presente acuerdo.

Para la concesión de las mencionadas ayudas y subvenciones, las ONGD deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

TERCERA. *Proyectos subvencionables.*

Las citadas ayudas y subvenciones irán destinadas a sufragar, total o parcialmente -aunque en este supuesto de modo significativo-, los gastos que se ocasionen para la realización y ejecución en su caso de proyectos o planes dirigidos al desarrollo de Haití.

En todo caso, se valorará especialmente el que las actividades relacionadas en el párrafo anterior se dediquen a cubrir necesidades básicas para la reconstrucción de infraestructuras del país (vivienda, suministro y depuración de aguas, sanidad, educación y otras similares).

CUARTA. *Cuantía de las subvenciones.*

El importe de la subvención o ayuda no podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones concedidas, supere el coste de la actividad o proyecto beneficiario.

QUINTA. *Gastos subvencionables.*

A los efectos de consideración de las subvenciones, el Parlamento de Andalucía podrá financiar gastos directos e indirectos en los siguientes términos:

a) Se considerarán gastos directos subvencionables aquellos relacionados con la adquisición de terrenos, reformas o construcción de inmuebles o infraestructuras, equipos, instalaciones y cualquier otro material inventariable, así como los gastos de personal contratado en el país donde se realice el proyecto que resulte necesario para su ejecución.

b) Se considerarán gastos indirectos subvencionables aquellos relacionados con la administración, la formulación, seguimiento y evaluación del proyecto.

c) Los gastos indirectos subvencionables no podrán exceder del 10% de la subvención concedida por el Parlamento de Andalucía.

d) No se computarán como subvencionables los viajes, estancias y dietas del personal de la entidad solicitante.

e) Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con la contribución del Parlamento de Andalucía pasarán a ser propiedad de las personas beneficiarias últimas del proyecto y, en caso de imposibilidad, de la contraparte local.

Los intereses o ingresos financieros generados en España o en la República de Haití por la subvención recibida hasta el momento del gasto deberán ser reinvertidos en el proyecto con destino a los mismos beneficiarios, dándose cuenta de los mismos en los informes técnicos y financieros.

SEXTA. *Solicitudes y documentación.*

Las solicitudes podrán presentarse en el Registro del Parlamento de Andalucía, conforme al modelo que figura como Anexo II al presente acuerdo, hasta el 31 de marzo de 2010, acompañadas de la siguiente documentación general original o copia autenticada de la misma:

a) Certificado de inscripción en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía, creado por la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

b) Memoria explicativa y estudio de viabilidad de la actuación o proyecto que se propone, con especificación de las razones que lo motivan.

c) Presupuesto necesario para la realización de la actividad o proyecto, así como otras fuentes de financiación que en su caso concurren, respecto de las cuales se aportará copia autenticada del convenio o resolución que garantice la citada aportación.

d) Plazo previsto para el desarrollo y ejecución de la actividad o proyecto.

e) Relación nominativa de profesionales, responsables y coordinadores intervinientes en la actuación, con currículo de cada uno de ellos.

f) Denominación completa, domicilio y CIF de la entidad destinataria de la subvención, así como su identificación mediante aportación de copia de la documentación acreditativa de constitución y de sus estatutos sociales y relación nominativa de los miembros de sus órganos de gobierno.

g) Denominación y domicilio de la entidad bancaria señalada para el abono de la subvención, código bancario, número de cuenta a nombre de la persona titular de la subvención y demás datos necesarios para llevar a efecto el ingreso de la misma.

h) Declaración responsable respecto a las subvenciones y ayudas que haya solicitado, en su caso, de

otras administraciones o personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, conforme al modelo que figura como Anexo III.

En cualquier caso, el Parlamento se reserva el derecho de exigir cuanta documentación se estime necesario para cada caso concreto.

SÉTIMA. *Valoración de los proyectos.*

Completados los expedientes, serán estudiados por un equipo de trabajo que, con la asistencia, al menos, de uno de los miembros de la Mesa, estará integrado por funcionarios designados por el Letrado mayor y realizará un análisis razonado y orientativo sobre las solicitudes de subvenciones presentadas, en base a los criterios establecidos en las presentes Normas, que sirva de apoyo técnico a la decisión que, sobre la distribución del crédito total entre los beneficiarios, compete en exclusiva a la Mesa del Parlamento. Del citado equipo formarán parte dos funcionarios, propuestos por el Defensor del Pueblo y por la Cámara de Cuentas.

Se tendrán en cuenta como criterios orientativos para el análisis de cada propuesta los siguientes:

1. La experiencia de las entidades solicitantes en la realización y ejecución en su caso de proyectos o planes desarrollados en la zona. A tal fin se deberá acompañar relación de actividades realizadas con anterioridad.

2. El impacto económico y social: se valorarán los resultados que se prevén alcanzar con la ejecución de los proyectos. Para ello se tendrán en consideración los beneficios para:

– El desarrollo de la zona objeto de intervención.

– La mejora de las condiciones de vida de la población destinataria, dando prioridad a los proyectos que, en general, estén dirigidos a los grupos más vulnerables de la población, como la infancia, la juventud, la mujer, las comunidades indígenas, los desplazados y las minorías étnicas.

3. La atención a la igualdad de género: se valorará la consideración que el proyecto tenga de la igualdad de género y las medidas que al efecto el mismo prevea.

4. El respeto por la protección y la salvaguardia del medio ambiente: se valorará la consideración que el proyecto tenga de la protección y salvaguardia medioambiental y las medidas que al efecto el mismo prevea.

5. La viabilidad técnica y financiera. Se valorará:

– El conjunto de medidas propuestas para asegurar que los resultados previstos por el proyecto tengan continuidad, una vez cese la ayuda, incluyendo los factores socioculturales, sociopolíticos, técnicos, medioambientales, económicos y financieros y de género.

– Que la ONGD, en el momento de la presentación de los proyectos, acredite documentalmente la disponibilidad de los recursos complementarios a la subvención solicitada que permita cubrir el presupuesto total de la acción.

6. La eficacia del procedimiento de ejecución. Se valorará:

– Las características de la entidad solicitante, concernientes tanto a la ONGD andaluza que solicita la subvención, como a la contraparte local. Se valorará la experiencia de ambas en el sector y en la zona de la acción, sus estructuras de gestión y capacidad técnica.

– La organización y procedimientos previstos para la ejecución, seguimiento y evaluación del proyecto, valorando, además de su contenido, que exista una descripción clara y precisa del plan de ejecución y la definición de un sistema de seguimiento y control del proyecto y de su evaluación final.

– La coherencia interna del proyecto, valorando: la precisión en la necesidad de la intervención y la descripción del contexto con información pertinente; la definición precisa del objetivo específico, los resultados y las actividades del proyecto; la relación coherente entre objetivo específico, resultados, actividades y medios, y la idoneidad del sistema de indicadores propuesto y del análisis de los factores externos con influencia sobre el proyecto.

– La eficacia económica del proyecto, teniendo en cuenta el grado de ajuste del presupuesto a los medios descritos en las actividades a realizar.

7. El fortalecimiento de la capacidad institucional y de gestión del país destinatario: se valorará la aportación del proyecto a la consecución de este objetivo de desarrollo.

No se considerarán para su valoración aquellos proyectos presentados por ONGD que en convocatorias anteriores hayan obtenido subvención del Parlamento de Andalucía para realizar cualquier tipo de actividades y de las que no se disponga, a la fecha de presentación de la nueva solicitud, de las respectivas memorias justificativas de final de proyecto, tanto técnicas como económicas, salvo que se encuentren en fase de ejecución.

OCTAVA. *Procedimiento de concesión.*

a) La Mesa del Parlamento de Andalucía resolverá acerca de la concesión de las subvenciones antes del 31 de mayo de 2010.

b) El acuerdo de concesión de la ayuda o subvención deberá especificar la actividad o proyecto que se subvenciona, su cuantía y las condiciones de abono. Si se tratara de un proyecto, deberá determinar cuantas especificaciones técnicas se estimen necesarias para su mejor desarrollo y ejecución, y tendrá que ser notificado a la persona representante a la entidad solicitante.

NOVENA. *Forma de pago.*

El abono de la ayuda o subvención se hará efectivo de acuerdo con los criterios que fije la Mesa del Parlamento, con el compromiso de su realización conforme a las condiciones determinadas en el acuerdo de concesión y dentro del plazo previsto en el mismo.

DÉCIMA. *Plazo y forma de justificación.*

La justificación del gasto realizado deberá producirse ante el Parlamento de Andalucía como máximo dentro

del plazo de tres meses desde la fecha de finalización de la intervención. Cualquier retraso que pueda afectar al desarrollo del proyecto, a la consecución de sus objetivos o al plazo de justificación deberá ser comunicado a la Mesa del Parlamento, que podrá conceder excepcionalmente una prórroga, previa solicitud de modificación del proyecto debidamente argumentada y aceptada por el Parlamento de Andalucía, con la particularidad de que, en todos los casos, las facturas deben corresponder al año de la concesión de la subvención.

UNDÉCIMA. *Obligaciones de las entidades beneficiarias.*

1. Tendrá la condición de entidad beneficiaria de las ayudas y subvenciones la entidad destinataria de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento y tendrá como obligación, además de las restantes que se exigen en este acuerdo, las siguientes:

a) Iniciar y ejecutar la intervención que fundamente la concesión de la subvención. Deberá comunicar por escrito el inicio de la ejecución del proyecto y la fecha final prevista con antelación suficiente.

b) Presentar en la Presidencia del Parlamento de Andalucía la memoria final, técnica y económica del proyecto de referencia.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que determine el Parlamento de Andalucía.

d) Hacer constar en toda información que la actividad está subvencionada por el Parlamento de Andalucía.

e) Comunicar al órgano concedente la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad procedentes de otras administraciones o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como cualquier eventualidad que se produzca en el desarrollo del programa.

f) Justificar documentalmente, antes del pago total de la ayuda o subvención, que está al corriente de sus obligaciones tributarias y, en su caso, de la Seguridad Social en caso de no pertenecer a ningún sector de la Administración Pública.

g) Enviar, antes de la finalización del mes de diciembre información sobre el desarrollo de los proyectos. Estos datos deberán ser remitidos en forma de texto, fotografías y, si es posible, vídeo.

Esta documentación podrá, en su caso, ser utilizada por el Parlamento como material informativo para notas de prensa así como en cualquier contenido expositivo o informativo que realice a través de su web o cualquier otro medio.

2. En relación a los supuestos anteriores, la entidad solicitante presentará la siguiente documentación:

a) Acreditación documental de las transferencias bancarias realizadas y certificado de recepción de las mismas por la entidad destinataria.

b) Acreditación documental sobre el abono de intereses, ingresos financieros o de cualquier tipo

generados por el proyecto subvencionado.

c) Certificación de la persona representante legal relativa a los objetivos conseguidos, actividades y gastos realizados.

d) Cualquier documentación que permita la adecuada comprobación de la ejecución del gasto y del grado de consecución de los objetivos inicialmente planteados.

3. Las entidades beneficiarias que hayan recibido subvenciones para la ejecución de acciones de cooperación quedan obligadas a comunicar cualquier eventualidad que altere o dificulte gravemente el desarrollo del proyecto subvencionado y que pueda dar lugar a la modificación o anulación de la concesión. Se necesitará la autorización previa y expresa del Parlamento de Andalucía para cualquier modificación sustancial de un proyecto, entendiéndose por tal aquella que afecte:

- a) a los objetivos del mismo,
- b) a los resultados a obtener,
- c) a la población beneficiaria,
- d) a la zona de ejecución.

DUODÉCIMA. *Causas del reintegro*

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y las exigencias de interés de demora en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificar.
- b) Obtener la ayuda o subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la ayuda o subvención.

DECIMOTERCERA. *Publicidad.*

El presente acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 17 de febrero de 2010.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

ANEXO I

CONVOCATORIA DE AYUDAS Y SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN Y SOLIDARIDAD A DESARROLLAR EN LA REPÚBLICA DE HAITÍ 2010

El presupuesto total destinado a esta convocatoria extraordinaria, correspondiente al 50% de la aplicación presupuestaria 02.01.487.00-11B, es de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS (218.200 €), aportados por las siguientes Instituciones:

– Parlamento de Andalucía: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS (164.782 €).

– Defensor del Pueblo Andaluz: DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (18.943,5 €).

– Cámara de Cuentas de Andalucía: TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS (32.958 €).

– Consejo Asesor de RTVE en Andalucía: MIL QUINIENTOS DIECISÉIS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.516,5 €)

8-10/AEA-000019, Normas por las que se regula la concesión de ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad con los países en vías de desarrollo

Acuerdo de la Mesa del Parlamento en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2010

Orden de publicación de 25 de febrero de 2010

Desde la constitución del Parlamento de Andalucía, esta Institución ha manifestado su apoyo a la cooperación y solidaridad internacionales con los países en vías de desarrollo y ha participado tanto en las actuaciones de progreso autónomo de su población - en especial de la indígena -, como en todas las iniciativas y acciones en favor del respeto de los derechos humanos de todos los pueblos, particularmente de los más necesitados.

En este sentido, diversas resoluciones aprobadas por el Pleno del Parlamento se refieren a esta solidaridad con dichos países, en concreto a la reserva del 0,7% del Presupuesto para proyectos e inversiones de esta naturaleza.

Consecuentemente con esta política, el Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz, la Cámara de Cuentas y el Consejo Asesor de RTVE en Andalucía han destinado el 0,7% de sus Presupuestos aprobados para 2010 a proyectos e inversiones de esta naturaleza, al estimar que, en aras de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad que demanda nuestra Constitución, y como viene siendo habitual, parece necesario realizar una convocatoria pública para otorgar dichas ayudas y subvenciones y regular los requisitos de los destinatarios, tipos de proyectos de posible subvención y normas básicas para su concesión.

No obstante lo anterior, la Mesa de la Diputación Permanente, en sesión celebrada el 20 de enero de 2010, adoptó el acuerdo de atender la situación de emergencia humanitaria que vive Haití, tras el terremoto sufrido días antes. Por ello, y de manera extraordinaria, el 0,7% del Presupuesto que cada año dedica el Parlamento a proyectos de cooperación será objeto este año de dos convocatorias, cada una dotada con el 50% de dicha cuantía. La presente convocatoria es la referida a actividades de carácter general de cooperación y solidaridad con los países en vías de desarrollo.

En base a lo antes expuesto, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en su sesión del día 17 de febrero de 2010,

HA ACORDADO

Aprobar las normas por las que se regula la concesión de ayudas y subvenciones a actividades de cooperación y solidaridad con los países en vías de desarrollo, que a continuación se indican.

NORMAS

PRIMERA. Objeto

Es objeto del presente acuerdo regular la concesión de ayudas y subvenciones para el desarrollo de actividades, proyectos e inversiones de cooperación y solidaridad con los países en vías de desarrollo.

SEGUNDA. Entidades beneficiarias

Podrán ser destinatarias de las ayudas y subvenciones aquellas organizaciones no gubernamentales de desarrollo (ONGD), preferentemente radicadas en Andalucía y de ámbito de actuación regional, que, por sí solas o en cooperación con ONGD de países donde se pretenda llevar a cabo las intervenciones, desarrollen algunas de las actividades a que se refiere el presente acuerdo.

Para la concesión de las mencionadas ayudas y subvenciones las ONGD deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 19 de la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

TERCERA. Proyectos subvencionables

Las citadas ayudas y subvenciones irán destinadas a sufragar, total o parcialmente—aunque en este supuesto de modo significativo—, los gastos que se ocasionen para la realización y ejecución en su caso de proyectos o planes dirigidos al desarrollo de estos países.

En todo caso, se valorará especialmente el que las actividades relacionadas en el párrafo anterior se dediquen a cubrir necesidades básicas para el desarrollo, tales como alimentación, suministro y depuración de aguas, sanidad, educación, iluminación, vivienda, transportes y otras similares.

Los proyectos de presupuesto inferior a diez mil euros han de proponer actividades que queden plenamente realizadas en una anualidad.

CUARTA. Cuantía de las subvenciones.

No se podrá adjudicar más del 15% del presupuesto total asignado a la presente convocatoria, en la totalidad de los conceptos de la misma, a una sola ONG.

El importe de la subvención o ayuda no podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones concedidas, supere el coste de la actividad o proyecto beneficiario.

Para actuaciones de presupuesto superior a treinta mil euros deberá existir cofinanciación de la propia organización solicitante, individualmente, en colaboración con otra ONGD o a través de subvención de otra entidad pública o privada, que coadyuve a la viabilidad del proyecto.

QUINTA. Gastos subvencionables.

A los efectos de consideración de las subvenciones, el Parlamento de Andalucía podrá financiar gastos directos e indirectos en los siguientes términos:

a) Se considerarán gastos directos subvencionables

aquellos relacionados con la adquisición de terrenos, reformas o construcción de inmuebles o infraestructuras, equipos, instalaciones y cualquier otro material inventariable, así como los gastos de personal contratado en el país donde se realice el proyecto que resulte necesario para su ejecución.

b) Se considerarán gastos indirectos subvencionables aquellos relacionados con la administración, la formulación, seguimiento y evaluación del proyecto.

c) Los gastos indirectos subvencionables no podrán exceder del 10% de la subvención concedida por el Parlamento de Andalucía.

d) No se computarán como subvencionables los viajes, estancias y dietas del personal de la entidad solicitante.

e) Todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con la contribución del Parlamento de Andalucía pasarán a ser propiedad de las personas beneficiarias últimas del proyecto y, en caso de imposibilidad, de la contraparte local.

Los intereses o ingresos financieros generados en España o el país de ejecución del proyecto por la subvención recibida hasta el momento del gasto deberán ser reinvertidos en el proyecto con destino a los mismos beneficiarios, dándose cuenta de los mismos en los informes técnicos y financieros.

SEXTA. *Solicitudes y documentación.*

Las solicitudes podrán presentarse en el Registro del Parlamento de Andalucía, conforme al modelo que figura como Anexo II al presente acuerdo, hasta el 30 de junio de 2010, acompañadas de la siguiente documentación general original o copia autenticada de la misma:

a) Certificado de inscripción en el Registro de Agentes de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de Andalucía, creado por la Ley 14/2003, de 22 de diciembre, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

b) Memoria explicativa y estudio de viabilidad de la actuación o proyecto que se propone, con especificación de las razones que lo motivan.

c) Presupuesto necesario para la realización de la actividad o proyecto, así como otras fuentes de financiación que en su caso concurren respecto de las cuales se aportará copia autenticada del convenio o resolución que garantice la citada aportación.

d) Plazo previsto para el desarrollo y ejecución de la actividad o proyecto.

e) Relación nominativa de profesionales, responsables y coordinadores intervinientes en la actuación, con currículo de cada uno de ellos.

f) Denominación completa, domicilio y CIF de la entidad destinataria de la subvención, así como su identificación mediante aportación de copia de la documentación acreditativa de constitución y de sus estatutos sociales y relación nominativa de los miembros de sus órganos de gobierno.

g) Denominación y domicilio de la entidad bancaria señalada para el abono de la subvención, código bancario, número de cuenta a nombre de la persona titular de la subvención y demás datos necesarios para llevar a efecto el ingreso de la misma.

h) Declaración responsable respecto a las subvenciones y ayudas que haya solicitado, en su caso, de otras administraciones o personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, conforme al modelo que figura como Anexo III.

En cualquier caso, el Parlamento se reserva el derecho de exigir cuanta documentación se estime necesario para cada caso concreto.

Igualmente, el Parlamento de Andalucía podrá admitir a trámite con carácter excepcional aquellas solicitudes que presenten proyectos de interés público cuyo aplazamiento produzca perjuicios irreparables.

SÉTIMA. *Valoración de los proyectos.*

Completados los expedientes, serán estudiados por un equipo de trabajo que, con la asistencia, al menos, de uno de los miembros de la Mesa, estará integrado por funcionarios designados por el Letrado mayor y realizará un análisis razonado y orientativo sobre las solicitudes de subvenciones presentadas, en base a los criterios establecidos en las presentes Normas, que sirva de apoyo técnico a la decisión que, sobre la distribución del crédito total entre los beneficiarios, compete en exclusiva a la Mesa del Parlamento. Del citado equipo formarán parte dos funcionarios, propuestos por el Defensor del Pueblo y por la Cámara de Cuentas.

Se tendrán en cuenta como criterios orientativos para el análisis de cada propuesta los siguientes:

1. La experiencia de las entidades solicitantes en la realización y ejecución en su caso de proyectos o planes que contribuyan al desarrollo de estos países. A tal fin se deberá acompañar relación de actividades realizadas con anterioridad.

2. El impacto económico y social: se valorarán los resultados que se prevén alcanzar con la ejecución de los proyectos. Para ello se tendrán en consideración los beneficios para:

- el desarrollo de la zona objeto de intervención,
- la mejora de las condiciones de vida de la población destinataria, dando prioridad a los proyectos que, en general, estén dirigidos a los grupos más vulnerables de la población, como la infancia, la juventud, la mujer, las comunidades indígenas, los desplazados y las minorías étnicas.

3. La atención a la igualdad de género: se valorará la consideración que el proyecto tenga de la igualdad de género y las medidas que al efecto el mismo prevea.

4. El respeto por la protección y la salvaguardia del medio ambiente: se valorará la consideración que el proyecto tenga de la protección y salvaguardia medioambiental y las medidas que al efecto el mismo prevea.

5. El que la cuantía de la subvención se transfiera realmente a un país en vía de desarrollo, al estar en-

caminada a ejecución de obra directa e inmediata en el mismo, con preferencia para los países vinculados históricamente a Andalucía y España.

6. La viabilidad técnica y financiera. Se valorará:

– El conjunto de medidas propuestas para asegurar que los resultados previstos por el proyecto tengan continuidad, una vez cese la ayuda, incluyendo los factores socioculturales, sociopolíticos, técnicos, medioambientales, económicos y financieros y de género.

– Que la ONGD, en el momento de la presentación de los proyectos, acredite documentalmente la disponibilidad de los recursos complementarios a la subvención solicitada que permita cubrir el presupuesto total de la acción.

7. La eficacia del procedimiento de ejecución. Se valorará:

– Las características de la entidad solicitante, concernientes tanto a la ONGD andaluza que solicita la subvención, como a la contraparte local. Se valorará la experiencia de ambas en el sector y en la zona de la acción, sus estructuras de gestión y capacidad técnica.

– La organización y procedimientos previstos para la ejecución, seguimiento y evaluación del proyecto, valorando, además de su contenido, que exista una descripción clara y precisa del plan de ejecución y la definición de un sistema de seguimiento y control del proyecto y de su evaluación final.

– La coherencia interna del proyecto, valorando: la precisión en la necesidad de la intervención y la descripción del contexto con información pertinente; la definición precisa del objetivo específico, los resultados y las actividades del proyecto; la relación coherente entre objetivo específico, resultados, actividades y medios; y la idoneidad del sistema de indicadores propuesto y del análisis de los factores externos con influencia sobre el proyecto.

– La eficacia económica del proyecto, teniendo en cuenta el grado de ajuste del presupuesto a los medios descritos en las actividades a realizar.

8. El fortalecimiento de la capacidad institucional y de gestión de los países destinatarios: se valorará la aportación del proyecto a la consecución de este objetivo de desarrollo.

No se considerarán para su valoración aquellos proyectos presentados por ONGD que en convocatorias anteriores hayan obtenido subvención del Parlamento de Andalucía para realizar cualquier tipo de actividades y de las que no se disponga, a la fecha de presentación de la nueva solicitud, de las respectivas memorias justificativas de final de proyecto, tanto técnicas como económicas, salvo que se encuentren en fase de ejecución.

OCTAVA. Procedimiento de concesión.

a) La Mesa del Parlamento de Andalucía resolverá acerca de la concesión de las subvenciones antes del 31 de diciembre de 2010.

b) El acuerdo de concesión de la ayuda o subvención deberá especificar la actividad o proyecto que se subvenciona, su cuantía y las condiciones de abono. Si se tratara de un proyecto, deberá determinar cuantas especificaciones técnicas se estimen necesarias para su mejor desarrollo y ejecución, y tendrá que ser notificado a la persona que represente a la entidad solicitante.

NOVENA. Forma de pago.

El abono de la ayuda o subvención se hará efectivo de acuerdo con los criterios que fije la Mesa del Parlamento, con el compromiso de su realización conforme a las condiciones determinadas en el acuerdo de concesión y dentro del plazo previsto en el mismo.

DÉCIMA. Plazo y forma de justificación.

La justificación del gasto realizado deberá producirse ante el Parlamento de Andalucía como máximo dentro del plazo de tres meses desde la fecha de finalización de la intervención. Cualquier retraso que pueda afectar al desarrollo del proyecto, a la consecución de sus objetivos o al plazo de justificación deberá ser comunicado a la Mesa del Parlamento que podrá conceder excepcionalmente una prórroga, previa solicitud de modificación del proyecto debidamente argumentada y aceptada por el Parlamento de Andalucía, con la particularidad de que, en todos los casos, las facturas deben corresponder al año de la concesión de la subvención.

UNDÉCIMA. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

1. Tendrá la condición de entidad beneficiaria de las ayudas y subvenciones la entidad destinataria de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento y tendrá como obligación, además de las restantes que se exigen en este acuerdo, las siguientes:

a) Iniciar y ejecutar la intervención que fundamenta la concesión de la subvención. Deberá comunicar por escrito el inicio de la ejecución del proyecto y la fecha final prevista con antelación suficiente.

b) Presentar en la Presidencia del Parlamento de Andalucía la memoria final, técnica y económica del proyecto de referencia.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que determine el Parlamento de Andalucía.

d) Hacer constar en toda información que la actividad está subvencionada por el Parlamento de Andalucía.

e) Comunicar al órgano concedente la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad procedentes de otras administraciones o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, así como cualquier eventualidad que se produzca en el desarrollo del programa.

f) Justificar documentalmente, antes del pago total de la ayuda o subvención, que está al corriente de sus obligaciones tributarias y, en su caso, de la Seguridad Social en caso de no pertenecer a ningún sector de la Administración Pública.

g) Enviar, antes de la finalización de los meses de junio y diciembre información sobre el desarrollo de los proyectos. Estos datos deberán ser remitidos en forma de texto, fotografías y, si es posible, vídeo.

Esta documentación podrá, en su caso, ser utilizada por el Parlamento como material informativo para notas de prensa así como en cualquier contenido expositivo o informativo que realice a través de su web o cualquier otro medio.

2. En relación a los supuestos anteriores la entidad solicitante presentará la siguiente documentación:

a) Acreditación documental de las transferencias bancarias realizadas y certificado de recepción de las mismas por la entidad destinataria.

b) Acreditación documental sobre el abono de intereses, ingresos financieros o de cualquier tipo generados por el proyecto subvencionado.

c) Certificación de la persona representante legal relativa a los objetivos conseguidos, actividades y gastos realizados.

d) Cualquier documentación que permita la adecuada comprobación de la ejecución del gasto y del grado de consecución de los objetivos inicialmente planteados.

3. Las entidades beneficiarias que hayan recibido subvenciones para la ejecución de acciones de cooperación quedan obligadas a comunicar cualquier eventualidad que altere o dificulte gravemente el desarrollo del proyecto subvencionado y que pueda dar lugar a la modificación o anulación de la concesión. Se necesitará la autorización previa y expresa del Parlamento de Andalucía para cualquier modificación sustancial de un proyecto, entendiéndose por tal aquella que afecte:

- a) a los objetivos del mismo,
- b) a los resultados a obtener,
- c) a la población beneficiaria,
- d) a la zona de ejecución.

DUODÉCIMA. *Causas del reintegro*

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y las exigencias de interés de demora en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de la obligación de justificar.

b) Obtener la ayuda o subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.

c) Incumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la ayuda o subvención.

DECIMOTERCERA. *Publicidad.*

El presente acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 17 de febrero de 2010.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

ANEXO I

CONVOCATORIA DE AYUDAS Y SUBVENCIONES PARA ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN Y SOLIDARIDAD CON LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO 2010

El presupuesto total destinado a esta convocatoria extraordinaria, correspondiente al 50% de la aplicación presupuestaria 02.01.487.00-11B, es de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS (218.200 €), aportados por las siguientes Instituciones:

– Parlamento de Andalucía: CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS (164.782 €).

– Defensor del Pueblo Andaluz: DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (18.943,5 €).

– Cámara de Cuentas de Andalucía: TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS (32.958 €).

– Consejo Asesor de RTVE en Andalucía: MIL QUINIENTOS DIECISÉIS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (1.516,5 €)

